



Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Grado en Criminología

Los derechos fundamentales en el ámbito penitenciario

Presentado por:

Alejandra Álvarez Villanueva

Tutelado por:

Florencio De Marcos Madruga

Valladolid, 7 de julio de 2025

RESUMEN

Este Trabajo de Fin de Grado pretende realizar un análisis exhaustivo sobre los derechos fundamentales recogidos en la Sección primera del Capítulo segundo del Título primero de la Constitución y su aplicación y alcance en el ámbito penitenciario español.

Atendiendo a la finalidad reeducadora y resocializadora de la pena, establecida en el artículo 25.2 CE se estudiarán aquellos supuestos en los que la condición de privado de libertad no es suficiente para limitar los derechos fundamentales de los reclusos, atendiendo tanto a la normativa penitenciaria española (Ley Orgánica General Penitenciaria y Reglamento Penitenciario), como a los textos y tratados internacionales.

Se pretende reflexionar sobre el grado de efectividad real de los derechos fundamentales en prisión a través de Sentencias del Tribunal Constitucional y abordando sus mecanismos de control y garantías, como el papel del Juez de Vigilancia Penitenciaria. Todo ello tomando como punto de partida la relación de especial sujeción que las personas privadas de libertad mantienen con la Administración.

PALABRAS CLAVE

Derecho fundamental, sistema penitenciario, penado, pena, interno, centro penitenciario, libertad, dignidad, reeducación y reinserción.

ABSTRACT

This Final Degree Project aims to carry out an exhaustive analysis of the fundamental rights set out in First Section of the Second Chapter of the First Title of the Spanish Constitution and their application and scope in the Spanish penitentiary environment.

Taking into account the re-educational and re-socialising purpose of the sentence, established in Article 25.2 EC, we will study those cases in which the condition of being deprived of liberty is not sufficient to limit the fundamental rights of prisoners, taking into account both Spanish penitentiary regulations

(General Penitentiary Organic Law and Penitentiary Regulations) and international texts and treaties.

The aim is to reflect on the degree of real effectiveness of fundamental rights in prison through Constitutional Court rulings and addressing their control mechanisms and guarantees, such as the role of the Penitentiary Surveillance Judge. All of this taking as a starting point the relationship of special subjection that persons deprived of liberty maintain with the Administration.

KEY WORDS

Fundamental right, penitentiary system, condemned, punishment, internal, penitentiary center, freedom, dignity, re-education and social reintegration.

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN.....	5
2. LOS DERECHOS FUNDAMENTALES	6
2.1. CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES	6
2.2. TITULARIDAD ACTIVA Y PASIVA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES	9
2.2.1. Titularidad activa	9
2.2.2. Titularidad pasiva	10
2.3. LÍMITES DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES	11
2.4. SUSPENSIÓN GENERAL E INDIVIDUAL DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES	13
2.4.1. La suspensión general	13
2.4.2. La suspensión individual	15
2.5. GARANTÍAS DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.....	16
2.5.1. Las garantías normativas	16
2.5.2. Las garantías jurisdiccionales	17
2.5.3. Las garantías institucionales	18
3. EL SISTEMA PENITENCIARIO ESPAÑOL.....	18
3.1. RECORRIDO HISTÓRICO.....	18
3.1.1. Evolución de los sistemas penitenciarios	20
3.1.2. El sistema progresivo español	21
3.2. EVOLUCIÓN JURÍDICA Y LEGISLATIVA DEL SISTEMA PENITENCIARIO ESPAÑOL	22
3.3. MARCO NORMATIVO DEL SISTEMA PENITENCIARIO ESPAÑOL ACTUAL.....	25
3.4. EL SISTEMA DE INDIVIDUALIZACIÓN CIENTÍFICA.....	28
4. LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL ÁMBITO PENITENCIARIO	29
4.1. DERECHO A LA VIDA	31

4.2.	DERECHO A LA INTEGRIDAD FÍSICA Y MORAL	34
4.3.	DERECHO A LA INTIMIDAD	35
4.3.1.	Derecho a la intimidad personal y familiar. Derecho al matrimonio.....	38
4.4.	DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA.....	40
4.5.	DERECHO AL SECRETO DE LAS COMUNICACIONES.....	42
4.6.	DERECHO A LA INFORMACIÓN	43
4.7.	DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.....	45
4.8.	DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD.....	47
4.9.	DERECHO A LA EDUCACIÓN	50
4.10.	DERECHO AL TRABAJO	52
4.11.	DERECHOS POLÍTICOS	54
5.	CONCLUSIÓN.....	56
6.	BIBLIOGRAFÍA.....	57

1. INTRODUCCIÓN

La Constitución Española de 1978 ha supuesto un antes y un después en el reconocimiento de los derechos y libertades en nuestro país. Atendiendo a su artículo 10.1, la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad y el respeto a la ley y a los derechos se consagran como el valor supremo del ordenamiento, siendo el fundamento del orden político y de la paz social.

De acuerdo con Francisco Bueno Arús, *“la condición de penado no es obstáculo para disfrutar de todos los derechos fundamentales previstos en términos generales en el capítulo II (Derechos y libertades), del título I (De los derechos y deberes fundamentales), del texto constitucional.”*¹

Partiendo de estas consideraciones, se analizará el alcance de los derechos fundamentales en el ámbito penitenciario español, así como el recorrido histórico del mismo a través de los diferentes sistemas penitenciarios que han impulsado y dado lugar al sistema de individualización científica actual.

Hoy en día, el sistema penitenciario español se caracteriza por el respeto a la dignidad humana a través de mecanismos individualizados de seguimiento y control en los centros, mientras que se garantiza el acceso a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondiente de la Seguridad Social.

Esto último viene recogido en el art. 25.2 CE, el artículo en el cual nuestro ordenamiento establece la finalidad de las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad. Dicho fin será la reeducación y la reinserción social del interno y además establece que nunca podrán consistir en trabajos forzados, garantizando el acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad.

Este mismo artículo sirve como base a todo lo desarrollado a continuación, ya que como así lo recoge: *“el condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este*

¹ BUENO ARÚS F., “Eficacia de los derechos fundamentales reconocidos a los reclusos en el artículo 25.2 de la Constitución española”, *X Jornadas de Estudio, Introducción a los derechos fundamentales*, vol. II, Dirección General del Servicio Jurídico del Estado, Madrid, 1988, p. 1092.

Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria.”

2. LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

2.1. CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

La Constitución Española de 1978 supuso un punto de inflexión para el reconocimiento de derechos y garantías de todos los ciudadanos. La soberanía popular por la que se consagra nuestro país, como bien indica el art. 10 CE, se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad y el respeto a la ley y a los derechos de los demás.

Los derechos fundamentales están recogidos en la Constitución de una manera especialmente intensa, gozando de un sistema de garantías superior al del resto de derechos subjetivos ya que son el fundamento y el objetivo del estado constitucional, *“los derechos fundamentales son la garantía jurídica de la soberanía del pueblo. Sólo un pueblo libre puede ser soberano”*.²

Son muchos los autores que han aportado un concepto de derechos fundamentales discerniéndolo o derivándolo del término de los derechos subjetivos. Sin embargo, la doctrina mayoritaria parece haberse puesto de acuerdo en establecer una serie de requisitos que debe de recoger un derecho para considerarse como fundamental, alejándose así de una conceptualización que pueda parecer escasa o insuficiente.

En primer lugar y atendiendo a criterios formales, los derechos fundamentales son aquellos recogidos en la Constitución Española en el Capítulo II del Título I, *“de los derechos y deberes fundamentales”*. Se elimina así la posibilidad de considerar como tales a derechos subjetivos establecidos

² BIGLINO CAMPOS, P., BILBAO UBILLOS, J. M., REY MARTÍNEZ, F., MATIA PORTILLA, F. J., VIDAL ZAPATERO, J. M., & ALLUÉ BUIZA, A., *Lecciones de derecho constitucional II* (2ª ed). Aranzadi, 2018, pp. 387-389.

por otras disposiciones y de recurrir a la importancia especial que ciertos derechos puedan tener para la sociedad.³

Además de esta condición necesaria, pero que no suficiente, se recurre al art. 53.1 CE:

“Los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo segundo del presente Título vinculan a todos los poderes públicos. Sólo por ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades”.

Este precepto, igualmente recogido en el art. 7.1 de la LOPJ atribuye a todos los derechos fundamentales la capacidad de activar los instrumentos procesales necesarios para su defensa y garantía, limitando la actuación de los poderes públicos, especialmente del legislador, quien no podrá vulnerar su *“contenido esencial”*.⁴

Este criterio, de esencia material, presupone tres supuestos exclusivos para los derechos fundamentales que les diferencian del resto de derechos subjetivos:

- a) La necesidad de una Ley Orgánica para su regulación.
- b) La posibilidad de acudir ante el TC en recurso de amparo.
- c) Una mayor rigidez frente ataques a su contenido esencial.

Una vez enumeradas las características que conforman el concepto de derecho fundamental, podemos atender a su clasificación en la CE. Como se ha mencionado anteriormente, se encuentran recogidos en el Título I *“de los derechos y deberes fundamentales”*, cuya estructura es la siguiente:

- Artículo 10 CE: como precepto introductorio al resto de derechos y libertades, subraya la importancia de *“la dignidad de la persona,*

³ BERNAL PULIDO, C., “Derechos Fundamentales”, en FABRA ZAMORA J.L., y RODRÍGUEZ BLANCO, V., *Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho, volumen dos*, Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, pp. 1574-1580.

⁴ BIGLINO CAMPOS, P., BILBAO UBILLOS, J. M., REY MARTÍNEZ, F., MATIA PORTILLA, F. J., VIDAL ZAPATERO, J. M., & ALLUÉ BUIZA, A., *Lecciones de derecho constitucional II* (2ª ed). Aranzadi, 2018, pp. 387-389.

los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.”

- Capítulo I: *De los españoles y los extranjeros*, artículo 11, 12 y 13.
- Capítulo II: *Derechos y libertades*, dividido a su vez en dos secciones presididas por el principio de igualdad:
 - Artículo 14 CE: *“Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.”*
 - Sección 1ª *De los derechos fundamentales y de las libertades públicas*, artículos 15 a 19 CE.
 - Sección 2ª *De los derechos y deberes de los ciudadanos*, artículos 30 a 38 CE.
- Capítulo III: *De los principios rectores de la política social y económica*, artículos 39 a 52 CE.
- Capítulo IV: *De las garantías de las libertades y derechos fundamentales*, artículos 53 y 54 CE.
- Capítulo V: *De la suspensión de los derechos y libertades*, artículo 55 CE.

De acuerdo con este criterio sistemático, los derechos fundamentales serían aquellos recogidos en los artículos 15 a 29 de la CE. Autores como Guillermo Escobar Roca se muestran reacios a esta clasificación por no reconocer expresamente el derecho a la libertad y a la dignidad de la persona como fundamentales, al hallarse fuera de dicho Capítulo. De igual manera, critica el hecho de que ciertos derechos como el art. 119 CE; *“la justicia será gratuita cuando así lo disponga la ley y, en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar”*, no se consideren

fundamentales por no estar amparados por el art. 53 CE, pero que igualmente son exigibles judicialmente y atañen una gran importancia para la sociedad.⁵

Como hemos venido mencionando y a modo de conclusión, los derechos fundamentales son, en última instancia, derechos subjetivos, y por ello comparten la misma estructura y elementos; titularidad activa y pasiva, objeto, bien jurídico protegido, garantías...

2.2. TITULARIDAD ACTIVA Y PASIVA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

2.2.1. Titularidad activa

La Constitución Española, en su artículo 14, se refiere a “*los españoles*” como receptores del principio de igualdad ante la ley, sin embargo, y a tenor del Estado liberal, se recogen así mismo derechos que le son reconocidos a toda persona por el simple hecho de serlo, utilizando términos como “*todos*” (art. 15 CE) o “*toda persona*” (art. 17 CE).

La extranjería presupone por lo tanto una situación diferenciada en el ámbito del reconocimiento de derechos fundamentales. El TC ha utilizado la dignidad humana como elemento divisor entre dos bloques de derechos; en primer lugar estarían aquellos con una estrecha relación con la propia dignidad, y atribuibles a toda persona física, mientras que por otro lado nos encontraríamos ante una configuración legal, con amplio margen para el legislador, que deberá respetar el contenido mínimo del derecho.⁶

Un ejemplo clave de la titularidad activa de los extranjeros es el Real Decreto 16/2012, de 20 de abril, de “*medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones*”, que restringió el acceso a la asistencia sanitaria gratuita

⁵ ESCOBAR ROCA, G., “Derechos fundamentales: una aproximación general”, *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Alcalá de Henares*, n.º VIII, 1998-1999, p. 138.

⁶ BIGLINO CAMPOS, P., BILBAO UBILLOS, J. M., REY MARTÍNEZ, F., MATIA PORTILLA, F. J., VIDAL ZAPATERO, J. M., & ALLUÉ BUIZA, A., *Lecciones de derecho constitucional II* (2ª ed). Aranzadi, 2018, pp. 394-399.

a todo aquel inmigrante en situación irregular, sin privarle de la posibilidad de acceder a servicios mínimos de emergencia.⁷

En el contexto de los menores de edad debemos atender al artículo 162 del Código Civil:

“Los padres que ostenten la patria potestad tienen la representación legal de sus hijos menores no emancipados.

Se exceptúan:

1.º Los actos relativos a derechos de la personalidad u otros que el hijo, de acuerdo con las Leyes y con sus condiciones de madurez, pueda realizar por sí mismo. [...]”

La remisión del ejercicio de los derechos del menor a “*condiciones de madurez*” introduce un debate clasificatorio, que puede atender a parámetros como la edad, y que pretende “*discernir la tensión entre el reconocimiento de la autonomía del menor y su protección por parte de terceros cuando se entienda comprometido el interés de dicho menor*”.⁸

Por último, a titularidad activa de los derechos de las personas jurídicas radica simplemente en su capacidad para ejercerlos, como el derecho a la tutela judicial efectiva o a la libertad de empresa, frente a otros como el derecho a la vida que se les presentan como inalcanzables.

2.2.2. Titularidad pasiva

La titularidad pasiva de los derechos fundamentales va en una doble dirección, vertical y horizontal. La eficacia vertical de estos derechos concierne a los poderes públicos y al Estado en virtud del art. 9.2 CE a “*promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas*”.

⁷ Real Decreto 16/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones. *Boletín Oficial del Estado*, 98, de 24 de abril de 2012.

⁸ SEOANE RODRÍGUEZ J.A, y ÁLVAREZ LATA N., “El menor maduro desde la perspectiva del Derecho”, en COUCEIRO VIDAL A., *El menor maduro: cinco aproximaciones a un perfil poliédrico*, Centro Reina Sofía sobre Adolescencia y Juventud, Fad, 2019, p. 77.

En cuanto a la eficacia horizontal, debatida por la doctrina, se entiende que los derechos fundamentales no solo vinculan a los poderes públicos sino que por su disposición en la CE se puede entender que operan también frente a otros particulares como es el caso del art. 18 CE del derecho al honor o a la intimidad personal.

2.3. LÍMITES DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

La necesidad de intervenir sobre el contenido o la aplicación de un derecho fundamental debe hacerse teniendo en cuenta un determinado límite, y además, debe justificarse en el conflicto con otros derechos fundamentales o bienes jurídicos protegidos, con el objetivo de alcanzar una armonía constitucional y social.

Los límites pueden ser de dos tipos: directos e indirectos. Los límites directos vienen recogidos expresamente en la Constitución, mientras que los indirectos requieren de una justificación “*especialmente cuidadosa*” ya que de lo contrario “*se corre el riesgo de reducir a la nada la fuerza normativa de los derechos*”.⁹

Con el objetivo de aclarar dicha distinción:

- Límite directo: “*Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas*” (art. 21 CE). Hay una referencia expresa a la forma en que se debe llevar a cabo el derecho de reunión.
- Límite indirecto: “[...] *a la propia imagen y a la protección de la juventud y la infancia*” (art. 20.4 CE). Hace alusión al motivo en el cual se fundamenta la libertad de expresión y por qué es necesario aplicar ciertos límites.

A la hora de aplicar un límite, y en el caso de los derechos fundamentales, el legislador debe ser plenamente consciente del contenido mínimo esencial de dicho derecho, sobre el cual no podrá incidir.¹⁰

⁹ ESCOBAR ROCA, G., “Derechos fundamentales: una aproximación general”, *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Alcalá de Henares*, n.º VIII, 1998-1999, p. 154.

¹⁰ Ibidem, p. 155.

Cobra en este ámbito una gran importancia el principio de proporcionalidad;

*“se trata de encontrar un punto de equilibrio entre el interés público que puede justificar una limitación (la seguridad del Estado o la salud pública) y los derechos individuales. Y hacer compatible el ejercicio de un derecho con el respeto a otros derechos o principios constitucionales.”*¹¹

Robert Alexy es el impulsor de la teoría de la ponderación. Esta teoría se fundamenta en un conflicto entre principios constitucionales, entendiendo como tales *“normas dirigidas a los poderes públicos obligados a protegerlas en la mayor manera posible.”*¹² La teoría pretende “pesar” el valor de cada medida atendiendo a la adecuación e idoneidad de la misma, su grado de necesidad o indispensabilidad que nos permita comprobar si existe o no alguna *“alternativa menos gravosa”* y por último, atender al principio de proporcionalidad en sentido estricto pretendiendo alcanzar un equilibrio entre ambas.¹³

A modo de conclusión de los límites de derechos fundamentales, ha surgido entre la doctrina el debate sobre los derechos absolutos, es decir, aquellos sobre los cuales no deberíamos hablar de límites ya que todo el derecho en conjunto representa un contenido mínimo inviolable. El primer y más común derecho que se nos viene a la mente en este caso es el derecho a la vida, sin embargo, la legítima defensa parece rebajar dicha concepción como absoluto, quedando únicamente en el debate la prohibición de la tortura, pese a que no se libra de controversias.

¹¹ BIGLINO CAMPOS, P., BILBAO UBILLOS, J. M., REY MARTÍNEZ, F., MATIA PORTILLA, F. J., VIDAL ZAPATERO, J. M., & ALLUÉ BUIZA, A., *Lecciones de derecho constitucional II* (2ª ed). Aranzadi, 2018, p. 417.

¹² Ibidem, p. 417.

¹³ ELÓSEGUI ITXASO, M., “El principio de proporcionalidad en Robert Alexy y los acomodamientos razonables en la sentencia Eweida contra Reino Unido del TEDH”, en M. ELÓSEGUI, M. (coord.). *Los principios y la interpretación judicial de los derechos fundamentales. Homenaje a Robert Alexy en su 70 aniversario*, Zaragoza: Marcial Pons-Fundación Giménez Abad, 2016, pp. 116-118.

Queda entendido por lo tanto que cada derecho debe analizarse y ponderarse en su caso concreto, sin necesidad de atender al concepto de derecho absoluto, para garantizar así una protección real y efectiva de los derechos fundamentales, que atienda a principios como el de legalidad, proporcionalidad y necesidad.

2.4. SUSPENSIÓN GENERAL E INDIVIDUAL DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

La suspensión de los derechos y libertades se encuentra recogida en el Capítulo V de la CE en su artículo 55, el cual se complementa con el art. 116 CE y que establece la prohibición de *“suspender derechos en el estado de alarma, quedando reservada esta medida extraordinariamente grave a los estados de excepción y sitio”*.¹⁴

2.4.1. La suspensión general

La suspensión general de los derechos fundamentales se recoge en el art. 55.1 CE con el objetivo de preservar el orden político y social a través de tres mecanismos.

Los motivos por los cuales se produce la suspensión general deben recogerse en el BOE de manera inmediata, así como su plazo de aplicación y las facultades y derechos que se verán afectados, atendiendo siempre al principio de proporcionalidad. El art. 116.5 CE además garantiza el funcionamiento del Congreso durante la suspensión con el fin de controlar la actuación de los demás poderes del Estado, en particular del gobierno.¹⁵

2.4.1.1. Estado de alarma

Artículo 116 CE: *“El estado de alarma será declarado por el Gobierno mediante decreto acordado por el Consejo de Ministros por un plazo máximo*

¹⁴ DE PARTEARROYO FRANCÉS C., “La suspensión de derechos fundamentales: una revisión crítica tras la crisis de la Covid-19”, *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*, n.º 44, 2021, p. 39.

¹⁵ BIGLINO CAMPOS, P., BILBAO UBILLOS, J. M., REY MARTÍNEZ, F., MATIA PORTILLA, F. J., VIDAL ZAPATERO, J. M., & ALLUÉ BUIZA, A., *Lecciones de derecho constitucional II* (2ª ed). Aranzadi, 2018, p. 421.

de quince días, dando cuenta al Congreso de los Diputados.” No prevé la suspensión expresa de derechos fundamentales, sin embargo en la práctica pueden tener lugar restricciones de carácter menor.

2.4.1.2. Estado de excepción

Artículo 116 CE: *“El estado de excepción será declarado por el Gobierno mediante decreto acordado en Consejo de Ministros, previa autorización del Congreso de los Diputados”*. La suspensión no podrá exceder de 30 días, con opción de prórroga por otros tantos, y se debe incluir en su declaración el territorio sobre el que recaerá y los derechos fundamentales que se puedan ver afectados, extraídos de la siguiente lista del artículo 55 CE:

- *“Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad”* (art. 17 CE) y las garantías relativas a la detención de este artículo.
- *“El domicilio es inviolable”* (art. 18.2 CE) y *“se garantiza el secreto de las comunicaciones”* (art. 18.3 CE).
- *“Los españoles tienen derecho a elegir libremente su residencia y a circular por el territorio nacional”* (art. 19 CE)
- Libertades relativas a la expresión e información (art. 20.1 a) y d) CE) y *“sólo podrá acordarse el secuestro de publicaciones, grabaciones y otros medios de información en virtud de resolución judicial”* (art. 20.5 CE).
- *“Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas”* (art. 21 CE).
- *“Se reconoce el derecho a la huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses”* (art. 28.2 CE)
- *“Se reconoce el derecho de los trabajadores y empresarios a adoptar medidas de conflicto colectivo”* (art. 37.2 CE)

2.4.1.3. Estado de sitio

Artículo 116 CE: *“El estado de sitio será declarado por la mayoría absoluta del Congreso de los Diputados, a propuesta exclusiva del Gobierno. El Congreso determinará su ámbito territorial, duración y condiciones”*.

La Ley Orgánica 4/1981 prevé la intervención específica de las Fuerzas Armadas en los estados de sitio, *“asumiendo facultades extraordinarias previstas en la Constitución [...] y designará la autoridad militar que, bajo su dirección, haya de ejecutar las medidas que procedan.”*¹⁶

2.4.2. La suspensión individual

El artículo 55.2 CE recoge la suspensión individual de derechos fundamentales:

“Una ley orgánica podrá determinar la forma y los casos en los que, de forma individual y con la necesaria intervención judicial y el adecuado control parlamentario, los derechos reconocidos en los artículos 17, apartado 2, y 18, apartados 2 y 3, pueden ser suspendidos para personas determinadas, en relación con las investigaciones correspondientes a la actuación de bandas armadas o elementos terroristas.”

Esta suspensión condiciona a una Ley Orgánica para establecer un régimen jurídico específico de determinados derechos fundamentales y hasta el momento, se han dictado tres en España: LO 11/1980, de 1 de diciembre, LO 9/1984, de 26 de diciembre y LO 4/1988, de 25 de mayo. Haciendo referencia a los derechos afectados, estos *“se caracterizan por ser derechos cuya suspensión favorece o facilita la investigación policial”*.¹⁷

- Inviolabilidad del domicilio y secreto de las comunicaciones (art. 18.2 y 18.3 CE): permite la entrada en el domicilio o la intervención de las comunicaciones sin necesidad de autoridad judicial previa aunque dispondrán de 72 horas para confirmarla o revocarla.
- Detención provisional (art. 17.2 CE): el plazo fijo inicial de 72 horas puede verse superado *“el tiempo estrictamente necesario*

¹⁶ Origen de los datos: Ministerio de Defensa

¹⁷ BIGLINO CAMPOS, P., BILBAO UBILLOS, J. M., REY MARTÍNEZ, F., MATIA PORTILLA, F. J., VIDAL ZAPATERO, J. M., & ALLUÉ BUIZA, A. (2022). *Lecciones de derecho constitucional II* (2ª ed). Aranzadi, 2018, pp. 424-426.

para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos”, dando lugar a un límite máximo de otras 48 horas que requieren de solicitud y autorización judicial previa. Es importante mencionar que dicha detención puede ser incomunicada.

2.5. GARANTÍAS DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Con el objetivo de no recaer en errores del pasado, nuestra Constitución de 1978 establece un amplio sistema de garantías, que goza de gran importancia, para la protección efectiva de los derechos y libertades de todos los ciudadanos.

Recogidas en el Capítulo IV del Título I, bajo el nombre de *“las garantías de las libertades y derechos fundamentales”*, los artículos 53 y 54 introducen tres tipos de garantías: normativas, jurisdiccionales e institucionales.

2.5.1. Las garantías normativas

A modo de introducción y a tenor del artículo 9.1 CE: *“Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.”*

Con el objetivo de preservar tanto la naturaleza como los intereses jurídicos de cada derecho, es decir, su contenido mínimo, la Constitución establece instrumentos normativos que pretenden proteger cualquier intento de modificación por parte de los poderes públicos (art. 53 CE: *“vinculan a todos los poderes públicos”*). Se establece por lo tanto un procedimiento de reforma, fundamentado en la reserva de ley (art. 53 y 86.1 CE), que podríamos catalogar como *“rígido”* y que supone una protección reforzada para todos los derechos fundamentales y libertades públicas de la Constitución.¹⁸

Artículo 168 CE:

1. Cuando se propusiere la revisión total de la Constitución o una parcial que afecte al Título preliminar, al Capítulo segundo, Sección

¹⁸ PÉREZ LUÑO A.E., *Los derechos fundamentales*, 10ª ed. Madrid: Tecnos, 2011, pp. 62-75.

primera del Título I, o al Título II, se procederá a la aprobación del principio por mayoría de dos tercios de cada Cámara, y a la disolución inmediata de las Cortes.

2. Las Cámaras elegidas deberán ratificar la decisión y proceder al estudio del nuevo texto constitucional, que deberá ser aprobado por mayoría de dos tercios de ambas Cámaras.

3. Aprobada la reforma por las Cortes Generales, será sometida a referéndum para su ratificación.

Este procedimiento agravado se contrapone al del art. 167 CE y además, el art. 81 CE establece, de nuevo con el objetivo de preservar el contenido esencial de los derechos fundamentales, que los artículos 15 a 29 CE solo podrán ser desarrollados mediante Ley Orgánica.

2.5.2. Las garantías jurisdiccionales

El artículo 24.1 CE reconoce a todas las personas el derecho a la tutela judicial efectiva derivando así en un conjunto de garantías procesales comunes a todos los derechos. Entre estas garantías se encuentra el recurso de inconstitucionalidad del art. 161.1.a) contra leyes y disposiciones normativas con fuerza de ley, el cual se deriva del art. 53.1 CE.

Siguiendo en la línea del art. 53, el segundo punto introduce el amparo ordinario que basándose en los supuestos de preferencia y sumariedad garantiza la tutela judicial de los derechos y libertades recogidos en la Sección primera del Capítulo segundo del Título primero de la Constitución, del 14 al 19.

Estando a disposición del afectado la elección entre esta vía o la ordinaria, queda en manos del órgano procesal el único cometido de preservar y reparar el derecho fundamental afectado, sin atender a “*cuestiones de estricta legalidad*”.¹⁹ La otra garantía jurisdiccional recogida en el art. 53.2 es la relativa al recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional para las libertades

¹⁹ BIGLINO CAMPOS, P., BILBAO UBILLOS, J. M., REY MARTÍNEZ, F., MATIA PORTILLA, F. J., VIDAL ZAPATERO, J. M., & ALLUÉ BUIZA, A. (2022). *Lecciones de derecho constitucional II* (2ª ed). Aranzadi, 2018, pp. 436-439.

y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección primera del Capítulo segundo.

Se fundamenta en la protección de los mencionados derechos y libertades cuando se hayan agotado las vías ordinarias para ello, atendiendo por lo tanto a un carácter subsidiario y extraordinario.

Por último, el artículo 17.4 CE regula el procedimiento de habeas corpus “*para producir la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente*”, dirigido a proteger y salvaguardar la libertad personal.

2.5.3. Las garantías institucionales

A través del artículo 54 CE surge la figura de “el Defensor del Pueblo” como expresión máxima de garantía institucional para los derechos y libertades recogidos en la Constitución Española. Supone la figura de “*un alto comisionado de las Cortes Generales*” que cuenta con labores de control y de comunicación trasladando al Parlamento los fallos cometidos por la Administración en materia de derechos fundamentales. Presenta informes anuales ante las Cortes y su actuación ha sido desarrollada por la Ley Orgánica de 6 de abril de 1981 sobre el Defensor del Pueblo.²⁰

3. EL SISTEMA PENITENCIARIO ESPAÑOL

3.1. RECORRIDO HISTÓRICO

Javier Nistal Burón afirma que los sistemas penitenciarios “*no son otra cosa que el modelo que se adopta en los Estados actuales para dar cumplimiento a la pena privativa de libertad*”.²¹ Partiendo de esta consideración a lo largo de la historia cada sociedad se ha estructurado de manera muy diversa para castigar aquellas conductas entendidas como “contrarias a la ley o al orden social”, dando lugar a diversos modelos penitenciarios que han servido de impulso para nuestro sistema penitenciario actual.

²⁰ PÉREZ LUÑO A.E., *Los derechos fundamentales*, 10ª ed. Madrid: Tecnos, 2011, pp. 91-102.

²¹ NISTAL BURÓN, J., *El sistema penitenciario español «de un vistazo*, S.I: Grupo Criminología y Justicia, 2016, p.12.

Las penas privativas de libertad son hoy en día la base de los sistemas penitenciarios, sin embargo, la evolución humana ha recorrido múltiples escenarios punitivos que han ido desde la tortura, los trabajos forzados o incluso la pena de muerte.²² No es hasta finales del siglo XVIII, cuando a raíz de diferentes escuelas se introducen los conceptos de culpabilidad y peligrosidad como fundamento de las penas y las medidas de seguridad.

Atendiendo a este recorrido histórico se debe hacer referencia a la idea de “corrección de los penados”, materializada en las conocidas como “Casas de Corrección” del siglo XVI. Estas surgen en Inglaterra y Países Bajos con el objetivo de “corregir” a sectores marginados de la sociedad como podían ser vagos, prostitutas, mendigos, etc. Más que una medida punitiva, estos establecimientos funcionaban como una medida cautelar, para asegurar la presencia del reo en el juicio.²³

Según Ricardo M. Mata y Martín *“la prisión es la expresión del conflicto entre la reacción frente al delito por el tratamiento y la reacción represiva”*. Esta prisión ha superado diferentes enfoques como la idea de la criminalidad como un desorden estrictamente individual derivado de los argumentos de la escuela positiva, hasta llegar a la concepción de la delincuencia como un fenómeno social. Ahora el sistema penitenciario busca el análisis de los comportamientos, actitudes y motivos que han conducido al crimen, *“teniendo en cuenta que la naturaleza de la criminalidad depende del grupo al que pertenece y con el que se identifica”*.²⁴

Este sistema penitenciario, por lo tanto, necesita de un modelo arquitectónico que lo sostente y que permita llevar a cabo su carácter punitivo encaminado a la reeducación y reinserción social defendida por el artículo 25.2 CE.

²² PASTOR E., y TORRES M., “El sistema penitenciario español y las personas privadas de libertad en España desde una perspectiva internacional”, *Polít. Crim.* Vol. 12, Nº 23 Julio 2017, Art.5, pp. 124-129.

²³ SANZ DELGADO, E., *Las prisiones privadas: la participación privada en la ejecución penitenciaria*. Edisofer, 2000, pp. 31-47.

²⁴ MATA Y MARTÍN, R. M., *Fundamentos del sistema penitenciario*, Tecnos, 2016, pp. 35-36.

3.1.1. Evolución de los sistemas penitenciarios

Del resultado de la fusión entre la arquitectura y el derecho penitenciario surgen los sistemas penitenciarios; caracterizados por una organización particular adaptada y pensada para cada naturaleza de las penas y los fines que persiguen.

3.1.1.1. El sistema filadélfico o Pensilvánico celular

Este sistema surgió en Estados Unidos, concretamente en Philadelphia, la principal ciudad del Estado de Pensilvania. Se caracterizaba por un régimen de vida en aislamiento celular, de ahí que también reciba el nombre de sistema celular, que buscaba por encima de todo, el arrepentimiento de los presos.

El sistema pretendía evitar el “contagio criminal” de unos reclusos a otros, sin embargo, la soledad a la que eran sometidos resultó muy perjudicial para su salud física y mental así como incompatible con la propia naturaleza humana.

Guardaba una importante relación con la religión y el contacto con Dios, ya que surgió de la oposición de un grupo religioso a los castigos con derramamiento de sangre o la pena de muerte. Se propugnaba un arrepentimiento y recogimiento en estos centros a través del aislamiento absoluto individual, en el cual no encajaba la idea del trabajo.²⁵

3.1.1.2. El sistema auburniano o del silencio

Surge en el Estado de Nueva York, en 1821 como consecuencia del fracaso del sistema celular. En contraposición a los motivos religiosos que impulsaban el anterior sistema, el sistema Auburn se centra en el motivo económico con el fin de sacar provecho del propio castigo, y así, rentabilizar el sistema.

El aislamiento pasa a ser únicamente nocturno, permitiendo el contacto diurno entre reclusos, sin embargo, debía primar el silencio absoluto en todo el centro. Sin separarse completamente de la idea del contagio, Estados Unidos

²⁵ MATA Y MARTÍN, R. M., *Fundamentos del sistema penitenciario*, Tecnos, 2016, pp. 141-147.

dejaba en entredicho su prioridad por la mano de obra barata en contraposición por el respeto de derechos y garantías de los presos, lo cual nunca caló en Europa.

3.1.1.3. El sistema reformatorio

Surge en Nueva York en 1876 bajo el nombre de sistema reformatorio de Elmira, especializado en jóvenes delincuentes. Este sistema pretendía combinar distintos principios que habían demostrado tener validez individualmente, dando lugar a un sistema de promoción por marcas, de división de grados de la ejecución de la pena y de la libertad condicional “bajo palabra”.²⁶

Introduce la clasificación de los penados en función del grado de corrección que debe aplicarse sobre cada uno de ellos, dando lugar a un régimen de condena indeterminada, hasta que se considere corregido al penado “enfermo” por su cualidad de delincuente. Este sistema se verá revocado por el principio de legalidad, que prohíbe las penas abiertas y ha tenido una gran influencia en el derecho penal del menor.

3.1.2. El sistema progresivo español

El sistema progresivo surge a principios del siglo XIX en Europa y es el antecedente a nuestro sistema actual de “individualización científica”. Parte de una pena o condena que como su nombre bien indica, va a ir progresando hasta llevar a dicha persona a la libertad. Lo va a hacer a través de un sistema de fases, cada una de las cuales se caracteriza por un régimen de vida distinto, con diferente grado de intensidad.

Deja en manos del recluso el progreso a una determinada fase, a través del trabajo y de su comportamiento, obteniendo así ventajas y privilegios que le lleven a alcanzar el denominado tercer grado, y la consiguiente libertad.

²⁶ MATA Y MARTÍN, R. M., *Fundamentos del sistema penitenciario*, Tecnos, 2016, p. 149.

Este sistema fue el implementado por el Coronel Montesinos en Valencia en 1836 y adoptado por el Código Penal de 1944 en su artículo 84 hasta su derogación en 1996 con el Código Penal de 1973.²⁷

Como posterior impulsor del sistema inglés o el irlandés, Montesinos avanzó de un sistema centrado en el delito hacia un sistema donde el protagonista fuese la reforma del penado.

*“Perfeccionar al hombre es hacerlo más sociable: todo lo que tienda á destruir ó entorpecer su sociabilidad, impedirá su mejoramiento. Por esto las penas, lejos de atacar, deben favorecer este principio, fomentando su acrecentamiento. El objetivo de los castigos no es la espiación del crimen sino la enmienda y aviso de los criminales, porque el oficio de la justicia no es vengar sino corregir”.*²⁸

Bajo este pensamiento se instauró por lo tanto un sistema caracterizado por el aislamiento de los presos que a su vez se centraba en el trabajo como impulsor del cambio. Se introduce aquí un concepto muy importante que perdura hasta hoy en día, “el tercer grado”, permitiendo en ese entonces la realización de las actividades laborales fuera del centro penitenciario para aquellos presos que habían avanzado en su condena y se encontraban en la fase previa a la libertad, también denominada, libertad intermedia.

Este sistema tuvo un gran éxito, debido al gran valor que otorga a la persona y su dignidad, así como por los métodos de persuasión y psicología empleados, sin embargo, dicho sistema se vio opacado por el posterior Código Penal, aunque la labor de Montesinos ha perdurado hasta nuestros días.

3.2. EVOLUCIÓN JURÍDICA Y LEGISLATIVA DEL SISTEMA PENITENCIARIO ESPAÑOL

El camino que ha llevado España hasta alcanzar el sistema penitenciario actual de individualización científica comprende un recorrido cuyo objetivo

²⁷ NISTAL BURÓN, J., *El sistema penitenciario español «de un vistazo»*. S.I: Grupo Criminología y Justicia, 2016, p.13.

²⁸ MONTESINOS Y MOLINA M., “Bases en que se apoya mi sistema penal”, *Revista de Estudios Penitenciarios (Homenaje al Coronel Montesinos)*, nº 159, octubre-diciembre, 1962, p. 290.

principal, según la destaca Cristina Rodríguez Yagüe es *“resaltar la vinculación entre sistema y tratamiento, de tal manera que se puedan adecuar de una forma individualizada a las características del penado el régimen de vida y la intervención tratamental mediante la clasificación.”*²⁹ Todo ello, respetando unos valores más humanos

De la mano de importantes figuras como Lardizábal con las Casas de Corrección de 1782 o el Teniente General Francisco Xavier Abadía, quien realizó una valiosa labor de organización penitenciaria en Cádiz, aplicada al trabajo y a la disolución de penas de carácter coercitivo como eran las Galeras, se ha logrado una evolución de la ejecución penal en nuestro país hasta llegar a la Ley Orgánica General Penitenciaria de 26 de septiembre de 1979.

De acuerdo con la influencia que han dejado Abadía y Montesinos en la legislación penitenciaria española, podemos diferenciar 6 importantes sucesos:

- 20 de marzo de 1804: Real Ordenanza para el Gobierno de los Presidios de los Arsenales de Marina, por el rey Carlos IV bajo la sugerencia del General Godoy.
- 26 de marzo de 1805: Reglamento para el gobierno del Presidio de Cádiz.
- 12 de septiembre de 1807: Reglamento General de los Presidios Peninsulares por el Teniente Coronel Francisco Xavier Abadía para aplicar una normativa unitaria a todo el territorio español en materia de prisiones.
- 14 de abril de 1834: La Ordenanza General de los Presidios del Reino. Por mandato de Fernando VII se creó una Comisión de profesionales penitenciarios con el fin de uniformar el régimen y alcanzar hitos como; el trabajo como eje central de la pena y la reducción de las mismas para alcanzar la corrección de los internos.

²⁹ RODRÍGUEZ YAGÜE C., “Construyendo los puentes entre el sistema progresivo y la individualización científica: el Decreto 162/1986, de 25 de enero y el Real Decreto 2273/1977, de 29 de julio”, en MATA Y MARTÍN R. M. y ANDRÉS LASO A., *Las prisiones españolas durante la transición*, Comares, p.62.

- 5 de septiembre de 1844: Real Orden por la cual se aprueban los Reglamentos y formularios relativos al funcionamiento interior de los presidios.
- 26 de julio de 1849: Ley de Prisiones que consolidó la separación de centros penales civiles y militares, elaborando un sistema de garantías basadas en la dignidad humana como fundamento.

Adentrándonos en el derecho penitenciario moderno español debemos hablar de dos Reales Decretos que han marcado el avance hasta nuestro sistema actual, de la mano de dos importantes autores:

- Real Decreto de 3 de junio de 1901: se consolida como el final de un largo proceso de reformas penitenciarias con el cual la división en grados de cumplimiento se consolida definitivamente, según lo afirma Carlos García Valdés.³⁰

Surge entonces la figura de Fernando Cadalso Manzano, un fiel defensor del sistema progresivo en sentido puro, marcando en el penado un camino de obligatorio cumplimiento, ajeno a clasificaciones intermedias o individualizadas, que le lleve a la preparación para vivir una vida en sociedad.

- Real Decreto de tutela de 18 de mayo de 1903: en contraposición al ideario “rígido” de Cadalso, Rafael Salillas, impulsó el modelo de individualización científica, desde una perspectiva moderna del derecho penitenciario.

Se presenta como el antecedente de la Criminología Clínica ya que promovía un sistema de clasificación basado en el estudio individual de cada persona.

A modo de conclusión, es preciso mencionar otras tres importantes normas que terminaron por consolidar el modelo penitenciario actual y que fueron de gran relevancia para la época:

³⁰ GARCÍA VALDÉS C., *Del presidio a la prisión modular*, (2ª ed). Opera Prima, 1998, p. 42.

- Real Decreto de 5 de mayo de 1913, que se alejaba de lo postulado por Salillas con el fin de perfeccionar el tratamiento penitenciario.
- Reglamento Penitenciario de 24 de diciembre de 1928, el cual tuvo una muy escasa vigencia.
- Reglamento de los Servicios de Prisiones de 14 de noviembre de 1930, que sentó las bases para lograr un enfoque más técnico de la ejecución penal en el sistema penitenciario español.

3.3. MARCO NORMATIVO DEL SISTEMA PENITENCIARIO ESPAÑOL ACTUAL

La actividad penitenciaria se desarrolla y fundamenta en nuestro país en base al artículo 25.2 de la Constitución Española de 1978. Junto con Ley Orgánica General Penitenciaria de 1979 y el Reglamento Penitenciario de 1996 que la regula, conforman el marco normativo del sistema penitenciario español.

“Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad.” (art. 25.2 CE)

A partir de esta norma y de la mano de Carlos García Valdés, se va a recoger un catálogo de derechos y un sistema de cumplimiento de la condena para separarse de la desastrosa situación penitenciaria que atravesaba España tras la disolución del franquismo.

Surge entonces la Ley Orgánica General Penitenciaria de 26 de septiembre de 1979, la cual posteriormente se ha visto regulada en dos ocasiones.

Las instituciones penitenciarias españolas, que se rigen por esta ley comparten el *“fin primordial de la reeducación y la reinserción social de los sentenciados, así como la retención y custodia de detenidos, presos y penados,”* además de tener a su cargo *“una labor asistencial y de ayuda para internos y liberados”*, de acuerdo con el art. 1 LOGP y en relación con el previamente mencionado art. 25.2 CE.

La LOGP se rige principalmente por el principio de legalidad (art. 3.2 LOGP), atendiendo a la reserva de ley, los límites y garantías previstos (art. 2 LOGP) y al respeto exhaustivo de la personalidad de los internos y su correcto desarrollo (art. 4.1 RP).

De entre todos los demás principios que estructuran el sistema penitenciario español se debe destacar el principio de presunción de inocencia, contenido tanto en la CE en el art. 24, como en el art. 5 LOGP o en el art. 242 RP. Esta triple referencia no hace más que justificar el carácter unitario esencial que debe haber entre las diferentes normas jurídicas, con el fin de garantizar una correcta aplicación de las mismas y la defensa de los derechos y libertades de las personas.

El sistema penitenciario español es progresivo y flexible, basándose en el tratamiento como eje central del mismo³¹, el art. 59 LOGP así lo establece: *“Conjunto de actividades directamente dirigidas a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados [...] pretende hacer del interno una persona con la intención y la capacidad de vivir respetando la Ley Penal, así como de subvenir a sus necesidades”*.

Dicho tratamiento debe regirse por el carácter voluntario e individual (art. 63 LOGP y art. 112 RP) y debe prevalecer en todo caso la permanencia del penado en sociedad, materializada en el régimen de comunicaciones entre otros aspectos.

Según lo establecen Enrique Pastor Seller y Manuela Torres Torres, *“la clasificación de un penado consiste en la definición del marco jurídico y*

³¹ PASTOR E., y TORRES M., “El sistema penitenciario español y las personas privadas de libertad en España desde una perspectiva internacional”, *Polít. Crim.* Vol. 12, Nº 23, Julio 2017, Art.5, p. 127.

*regimental que se le va a aplicar durante el cumplimiento de la pena y en el que va a tener lugar el tratamiento resocializador*³². La clasificación se enmarca en un sistema de control y revisión periódica que permitirá al penado ir ascendiendo en los grados de tratamiento (primer, segundo y tercer grado).

El art. 26 LOGP recoge el derecho al trabajo considerado *“como un derecho y un deber del interno, siendo un elemento fundamental del tratamiento”*. Así como el art. 55 LOGP establece las disposiciones relativas a la educación y formación profesional del preso: *“En cada establecimiento existirá una escuela en la que se desarrollará la instrucción de los internos, en especial de los analfabetos y jóvenes.”*

Atendiendo a los Reales Decretos reguladores de la LOGP, se debe mencionar en primer lugar la repercusión que tuvo la entrada en vigor del nuevo Código Penal de 1995. Por aquel entonces regulaba la actividad penitenciaria el RD 1201/1981, de 8 de mayo, que necesitó de una actualización que vino de la mano del definitivo Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario.

Este Reglamento, como se ha mencionado anteriormente, subraya la importancia de la voluntariedad del tratamiento así como la necesidad de acompañar e incentivar a la persona en la participación del mismo, *“considerándolo un proceso de formación integral de la personalidad del penado”*.³³

No es hasta el año 2011 cuando, con el Real Decreto 840/2011, de 17 de junio, se establecen las circunstancias de ejecución de las penas de Trabajos en Beneficio de la Comunidad y de localización permanente. El continuo avance de las sociedades repercute en el derecho, y por consiguiente en su sistema de ejecución de la pena, por lo que el Parlamento debe ir introduciendo las modificaciones pertinentes para alcanzar el orden social.

³² Ibidem, p. 128.

³³ Ibidem, p. 127.

Por último, se debe hacer referencia a la última reforma del Código Penal, LO 1/2015³⁴ que ha afectado al sistema penitenciario en aspectos como la sustitución de la pena de prisión de los extranjeros por la expulsión del país o la incorporación de la prisión permanente revisable, entre otros.³⁵

3.4. EL SISTEMA DE INDIVIDUALIZACIÓN CIENTÍFICA

A tenor del ya mencionado art. 25.2 CE, deberá privar por encima de todo la finalidad de reeducación y reinserción social de los penados. Para alcanzar dicho fin, el tratamiento penitenciario atiende a la criminología clínica, es decir, procura la superación del sujeto a través de métodos biológicos, psiquiátricos, psicológicos, pedagógicos y sociales.³⁶

Según el art. 112.3 RP *“el interno podrá rechazar libremente o no colaborar en la realización de cualquier técnica de estudio de su personalidad, sin que ello tenga consecuencias disciplinarias, regimentales ni de regresión de grado”*.

Para llevar a cabo este “sistema de individualización científica” se realiza un estudio científico sobre la constitución, el temperamento, carácter... y demás características del sujeto a tratar, todo ello para elaborar un “protocolo del interno” que se cumplimentará con un diagnóstico de la personalidad criminal y un juicio inicial, según el art. 62 LOGP.

De entre los principios que fundamentan este sistema, destacan la individualización del mismo, su complejidad, programación y carácter continuo y dinámico que dependerá en última instancia de la evolución de la personalidad del interno.

³⁴ ESPAÑA. Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, *Boletín Oficial del Estado*, nº 77, de 31 de marzo de 2015 (2015a), pp. 27161-27176.

³⁵ PASTOR E., y TORRES M., “El sistema penitenciario español y las personas privadas de libertad en España desde una perspectiva internacional”, *Polít. Crim.* Vol. 12, Nº 23, Julio 2017, Art.5, pp. 129.

³⁶ DE LA CUESTA ARZAMENDI J.L., y BLANCO CORDERO I., “El sistema prisional en España”, *Revista Eguzkilo*, nº 12, San Sebastián, diciembre de 1998, pp. 243-272.

El art. 114 RP establece los programas de actuación especial y las salidas programadas a las que pueden optar los internos en función del grado en que se encuentran clasificados. Para llevar a cabo dicha clasificación, colaboran en el proceso la Junta de Tratamiento y la dirección del centro, teniendo en cuenta los supuestos especiales de clasificación de los artículos 104.3 y 104.4 RP.

A modo de conclusión, y atendiendo a la finalidad resocializadora, los centros penitenciarios deben *“organizarse del modo más cercano posible a la vida en libertad, manteniendo y fortaleciendo los lazos entre los internos y el exterior y procurando evitar al máximo la afectación negativa de los derechos de los internos”*.³⁷

4. LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL ÁMBITO PENITENCIARIO

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 16 de diciembre de 1966 establece en su artículo 10 lo siguiente: *“Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”* De igual manera, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948 indicó en su artículo 1 que: *“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”*.

Ambas declaraciones reconocen la dignidad humana como punto de partida para el respeto y el ejercicio de todos los derechos humanos. La Constitución Española amplía dicho reconocimiento a la tutela de los derechos fundamentales recogidos en la sección primera, del Capítulo segundo del Título primero, en virtud del artículo 10:

“1. La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.

³⁷ DE LA CUESTA ARZAMENDI J.L., y BLANCO CORDERO I., “El sistema prisional en España”, *Revista Eguzkilo*, nº 12, San Sebastián, diciembre de 1998, p. 246.

2. Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.”

El artículo 9 CE aboga por que *“la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas”*. De acuerdo con todas estas consideraciones, toda persona debe tener acceso al ejercicio y la tutela de los derechos fundamentales por su naturaleza humana, sin embargo, para aquellas personas privadas de libertad en Centros Penitenciarios, la situación es diferente.

Respondiendo a los principios de legalidad y proporcionalidad, las penas privativas de libertad limitan el alcance de los derechos fundamentales, de acuerdo con lo establecido en el art. 2 LOGP: *“La actividad penitenciaria se desarrollará con las garantías y dentro de los límites establecidos por la Ley, los reglamentos y las sentencias judiciales.”*

Dicha limitación no es absoluta, es decir, los presos siguen siendo titulares de derechos fundamentales y pueden gozar de las garantías previstas para su control. Como indica Fernando Bueno Arús, *“la condición de penado no es obstáculo para disfrutar de todos los derechos fundamentales previstos en términos generales en el texto constitucional”* es decir, artículos 14 a 38 de la CE, junto con el art. 10 de la dignidad de la persona.³⁸

Por ejemplo, con el fin de respetar el art. 25.2 CE, la figura del Juez de Vigilancia Penitenciaria lleva a cabo un control jurisdiccional por el cual se asegura el correcto desarrollo de la actividad de la Administración penitenciaria, que no debe incurrir en desviaciones de poder.³⁹

³⁸ BUENO ARÚS F., “Eficacia de los derechos fundamentales reconocidos a los reclusos en el artículo 25.2 de la Constitución española”, *X Jornadas de Estudio, Introducción a los derechos fundamentales*, vol. II, Dirección General del Servicio Jurídico del Estado, Madrid, 1988, p. 1092.

³⁹ LÓPEZ MELERO M., *Los derechos fundamentales de los reclusos*, Madrid: Edisofer, 2015, p. 65.

A continuación se analizarán aquellos derechos fundamentales que por su propia naturaleza le son reconocidos a las personas privativas de libertad en los Centros Penitenciarios españoles.

4.1. DERECHO A LA VIDA

“Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra” (art. 15 CE).

El artículo 15 de la Constitución Española supone el punto de partida para el reconocimiento de todos los derechos de los presos. Es un derecho inviolable, es decir, la vida del preso no podrá ser vulnerada por los poderes públicos o por otro particular en ningún caso.

Su aplicación en el ámbito penitenciario es de vital importancia debido al clima de violencia e inseguridad que se genera en los centros⁴⁰, así lo recoge el art. 4.2. a) RP, que prohíbe las torturas, los malos tratos o el hecho de “*ser objeto de un rigor innecesario en la aplicación de las normas*”.

La condición de persona penada de libertad no es suficiente para suponer una restricción al derecho, al contrario, recibe una protección reforzada frente a posibles agresiones o condiciones que pongan en juego la vida del recluso.

El centro penitenciario asume su condición de garante de la vida de los presos, con el doble deber de respetarla y protegerla, todo ello fundamentado en la finalidad resocializadora y reeducadora de la pena, establecida así por la CE y la LOGP, que no debe eliminar a la persona privada de libertad de la sociedad, de la que sigue formando parte.⁴¹

⁴⁰ Ibidem, p. 80.

⁴¹ LÓPEZ MELERO M., *Los derechos fundamentales de los reclusos*, Madrid: Edisofer, 2015, p. 83.

La pena de muerte se ha presentado históricamente como una excepción al derecho a la vida, no obstante, actualmente se encuentra prohibida en nuestro ordenamiento español.

La Constitución Española de 1978 establece en su artículo 15: “*queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra*”. Este precepto deja en manos del legislador llevar a cabo dicha práctica si se cumplen los requisitos necesarios para ello. Sin embargo, y afortunadamente, la LO 11/1995 establece que “*queda abolida la pena de muerte establecida para tiempo de guerra*”, en su artículo primero.

Esta suspensión responde a la ratificación del Protocolo nº 13 del Convenio Europeo de Derechos Humanos de 3 de mayo de 2002, que la prohíbe en cualquier circunstancia, con independencia de la situación bélica del país.

Esta abolición absoluta supone un triunfo frente a argumentos débiles como la retribución o la venganza, o el menor coste económico que supondría para las prisiones. Además, no produce un efecto intimidatorio de prevención sino que al contrario tiene un efecto discriminatorio afectando desproporcionalmente a colectivos étnicos, educativos, etc.⁴²

El derecho a la vida ha suscitado en los centros penitenciarios españoles una gran polémica en relación con el consentimiento informado, manifestado mayoritariamente en supuestos de huelga de hambre.

El art. 15 CE establece que “*en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes*”, lo cual viene a decir, y en armonía con el art. 10 CE, que se debe respetar la dignidad y la autonomía de las personas, en este caso, privadas de libertad, en cuestiones que afecten a su salud y a su propia existencia humana.

El supuesto de la huelga de hambre es un claro ejemplo del conflicto entre dicho derecho a la vida y el derecho a decidir sobre los propios tratamientos médicos. La sentencia del Tribunal Constitucional 120/1990,

⁴² BIGLINO CAMPOS, P., BILBAO UBILLOS, J. M., REY MARTÍNEZ, F., MATIA PORTILLA, F. J., VIDAL ZAPATERO, J. M., & ALLUÉ BUIZA, A. (2022). *Lecciones de derecho constitucional II* (2ª ed). Aranzadi, 2018, pp. 496-497.

resuelve el recurso de amparo interpuesto por un preso en situación de huelga de hambre, al que se administró una alimentación forzada por parte de la Administración del Centro Penitenciario, con el objetivo final de preservar su vida.

La sentencia apunta la imposibilidad de admitir que la Constitución garantiza al “derecho a la propia muerte” es decir, *“no incluye el derecho a prescindir de la propia vida, ni es constitucionalmente exigible a la Administración penitenciaria que se abstenga de prestar una asistencia médica que va dirigida a salvaguardar el bien de la vida protegido en el art. 15 CE.”* De igual manera se alega que el propio fin de la huelga de hambre supone un medio no amparado por la ley para conseguir un objetivo y que al estar sometido a una relación especial penitenciaria, no se puede permitir que arriesgue su vida con el fin de conseguir beneficios administrativos.⁴³

A tenor de todo lo mencionado entra en juego el consentimiento informado del recluso recogido en el art. 210 RP como elemento esencial de la voluntad del preso y como límite a la intervención médica, declarando los supuestos en los que dicha intervención obligatoria es legítima:

“1. El tratamiento médico-sanitario se llevará a cabo siempre con el consentimiento informado del interno. Sólo cuando exista peligro inminente para la vida de éste se podrá imponer un tratamiento contra la voluntad del interesado, siendo la intervención médica la estrictamente necesaria para intentar salvar la vida del paciente y sin perjuicio de solicitar la autorización judicial correspondiente cuando ello fuese preciso. De estas actuaciones se dará conocimiento a la Autoridad judicial.

2. La intervención médico-sanitaria también podrá realizarse sin el consentimiento del paciente cuando el no hacerlo suponga un peligro evidente para la salud o la vida de terceras personas. De estas actuaciones se dará conocimiento a la Autoridad judicial.”

⁴³ REVIRIEGO PICÓN, F., “España: centros penitenciarios y derechos fundamentales”, en CESANO, J.D. y REVIRIEGO PICÓN, F., *Teoría y práctica de los derechos fundamentales en las prisiones*, Montevideo; B de F, 2010, pp. 202-211.

4.2. DERECHO A LA INTEGRIDAD FÍSICA Y MORAL

El derecho a la integridad física y moral aparece recogido en el art. 15 CE, el cual no sólo protege el derecho a la vida, sino que lo recoge como un derecho fundamental independiente, con su propia identidad, lo que supone “*la prohibición de torturas, penas o tratos inhumanos o degradantes*”.⁴⁴

Siguiendo la línea de artículos que reconocen este derecho nos encontramos:

- Artículo 4.2. a) RP: se refiere a que la Administración penitenciaria vele por la “integridad” de los reclusos en sentido general, entendiendo por lo tanto, que se refiere tanto a la física como a la moral.
- Artículo 6 LOGP: “*ningún interno será sometido a malos tratos de palabra u obra*”. Esta alusión guarda una gran semejanza con la del art. 15 CE y según declara el art. 10 CE, deberán interpretarse con conformidad a la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados internacionales sobre las mismas materias.
- Artículos 173 a 177 CP: bajo el nombre “*De las torturas y de otros delitos contra la integridad moral*”. La tortura está tipificada como delito en el art. 174.1 CP y el número 2 de este mismo artículo extiende el delito de torturas a “*la autoridad o funcionario de instituciones penitenciarias o de centros de protección o corrección de menores que cometiere, respecto de detenidos, internos o presos, los actos a que se refiere el apartado anterior*”.
- Artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales: “*Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes*”.

⁴⁴ LÓPEZ MELERO M., *Los derechos fundamentales de los reclusos*, Madrid: Edisofer, 2015, p. 94.

De entre todas estas disposiciones se puede deducir la prohibición de cualquier acto u omisión encaminado a vulnerar la integridad física o moral de una persona, entendiendo como tales tres elementos: un padecimiento, dolor o sufrimiento de la víctima, físico o moral, un carácter vejatorio del comportamiento y una intención de someter la voluntad de la víctima.⁴⁵

La STC 89/1987 presenta una de las muchas situaciones de conflicto en los centros penitenciarios sobre situaciones que atenten contra la integridad física y moral de los presos. En este caso, se plantea si la imposibilidad de mantener relaciones sexuales en las comunicaciones íntimas supone un trato inhumano y degradante para el recluso. El Tribunal Constitucional no considera en este caso que se estén vulnerando derechos fundamentales puesto que se entiende que la propia privación de libertad de una persona en un centro penitenciario implica de igual modo privaciones sexuales derivadas de la misma.⁴⁶

A modo de conclusión, se debe mencionar el artículo 533 del CP:

“El funcionario penitenciario o de centros de protección o corrección de menores que impusiere a los reclusos o internos sanciones o privaciones indebidas, o usare con ellos de un rigor innecesario, será castigado con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de dos a seis años.”

4.3. DERECHO A LA INTIMIDAD

Con el fin de introducir el derecho a la intimidad de los reclusos se debe mencionar lo establecido por el Tribunal Constitucional en la STC 89/1987; el efecto que la reclusión conlleva en la intimidad, reducida casi al ámbito de la vida interior, es sin lugar a dudas una de las consecuencias más dolorosas de la privación de libertad. Tanto es así, que muchos de los actos que de manera

⁴⁵ BIGLINO CAMPOS, P., BILBAO UBILLOS, J. M., REY MARTÍNEZ, F., MATIA PORTILLA, F. J., VIDAL ZAPATERO, J. M., & ALLUÉ BUIZA, A. (2022). *Lecciones de derecho constitucional II* (2ª ed). Aranzadi, 2018, pp. 503-510.

⁴⁶ REVIRIEGO PICÓN, F., “España: centros penitenciarios y derechos fundamentales”, en CESANO, J.D. y REVIRIEGO PICÓN, F., *Teoría y práctica de los derechos fundamentales en las prisiones*, Montevideo; B de F, 2010, p. 209.

ordinaria se consideran privados e íntimos, se encuentran en los centros penitenciarios no sólo expuestos al público, sino que incluso pueden necesitar de autorización.⁴⁷

El artículo 18 de la CE establece lo siguiente:

“1. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

2. El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito.

3. Se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial.

4. La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos.”

En el ámbito penitenciario, el derecho a la intimidad no es un derecho absoluto, sino que está sometido a restricciones que en todo caso deben estar justificadas, ser proporcionales y ajustarse a la ley y al reglamento penitenciario.

Las restricciones del derecho a la intimidad deben abogar por una adecuada convivencia en los centros penitenciarios, para lo cual es conveniente que las personas privadas de libertad se preparen a nivel psicológico y que el personal penitenciario respete la esfera personal del preso sobre la cual no puede incidir.⁴⁸

La celda supone el espacio físico donde se desarrolla la mayor parte de la vida en prisión del preso. En primer lugar, las celdas no acostumbran a ser individuales, respondiendo en parte a motivos de masificación de los centros penitenciarios españoles. Por otro lado, la celda no se reconoce como domicilio

⁴⁷ REVIRIEGO PICÓN, F., “España: centros penitenciarios y derechos fundamentales”, en CESANO, J.D. y REVIRIEGO PICÓN, F., *Teoría y práctica de los derechos fundamentales en las prisiones*, Montevideo; B de F, 2010, p. 211.

⁴⁸ LÓPEZ MELERO M., *Los derechos fundamentales de los reclusos*, Madrid: Edisofer, 2015, pp. 119-121.

en sentido constitucional, sin embargo, se encuentra amparada por el art. 18 CE por representar el único espacio en que el preso pueda llevar a cabo su intimidad personal.

Como indica Fernando Reviriego Picón, *“no es posible extender al ámbito penitenciario las exigencias de los registros domiciliarios”*, por lo que los registros en las celdas pueden solicitar la presencia del recluso, además de justificar la finalidad perseguida.⁴⁹

Otro supuesto de posible vulneración en los centros penitenciarios del derecho a la intimidad es la divulgación de datos del recluso; *“queda excluida la intimidad cuando se divulgan datos de personas reclusas y de su situación en prisión por parte de la Administración.”*⁵⁰ La condición de preso de la persona debe ser protegida y no divulgada, como también menciona el art. 20.2 LOGP: *“En los supuestos de salida al exterior deberán vestir ropas que no denoten su condición de reclusos. Si carecieran de las adecuadas, se les procurará las necesarias.”*

Otro supuesto importante es el de los cacheos, que atentan contra la intimidad personal del recluso. Para el análisis de este caso debemos diferenciar entre intervención corporal, inspección y registro corporal. La inspección o registro corporal por lo general no va a vulnerar el derecho a la intimidad del preso al tratarse de un mero reconocimiento del cuerpo humano, como el análisis de las huellas dactilares. Sin embargo, si dicho reconocimiento recae en zonas íntimas entraría en debate con el derecho a la intimidad, de igual manera que lo hacen las intervenciones corporales.

Las intervenciones corporales son *“las consistentes en la extracción del cuerpo de determinados elementos externos o internos para ser sometidos a un informe pericial o en su exposición a radiaciones, con objeto de averiguar*

⁴⁹ REVIRIEGO PICÓN, F., “España: centros penitenciarios y derechos fundamentales”, en CESANO, J.D. y REVIRIEGO PICÓN, F., *Teoría y práctica de los derechos fundamentales en las prisiones*, Montevideo; B de F, 2010, pp. 214-215.

⁵⁰ LÓPEZ MELERO M., *Los derechos fundamentales de los reclusos*, Madrid: Edisofer, 2015, pp. 121-122.

determinadas circunstancias relativas a la comisión del hecho punible o la participación en el del imputado”.⁵¹

El art. 68 RP establece las condiciones para realizar cacheos y registros. Según este artículo, el desnudo integral se realizará por funcionarios del mismo sexo, en un lugar cerrado y preservando, en todo lo posible, la intimidad de la persona. De igual manera, estos cacheos deberán estar justificados, se debe llevar un control estricto de los mismos y el Director puede solicitar a la Autoridad judicial competente la aplicación de otros medios de control adecuados.

Un ejemplo de este supuesto lo vemos en la STC 196/2006 en la cual un interno interpone recurso de amparo por negarse a una práctica de orina tras un cacheo con desnudo integral. El interno, quien había solicitado la prueba, pretendía demostrar que había superado el consumo de sustancias tóxicas. El cacheo con desnudo integral se justificaba en el intento del preso de acceder al control con un envase que pudiese manipular el resultado de la prueba. En este caso, el Tribunal dictaminó que la realización voluntaria del preso no implica la lesión de ningún derecho fundamental, y que además se trata de una “intervención corporal leve”.⁵²

4.3.1. Derecho a la intimidad personal y familiar. Derecho al matrimonio

La privación de libertad supone una indudable separación del preso con sus familiares y demás relaciones personales, sin embargo, dicha separación no es absoluta ya que el la LOGP y el Reglamento Penitenciario regulan los supuestos en los cuales las personas privadas de libertad pueden mantener sus relaciones con el exterior, fundamentadas en el art. 18.1 CE y el art. 32 CE.

El art. 18.1 CE garantiza el derecho a la intimidad personal y familiar, así como el art. 32 CE regula el derecho a contraer matrimonio. Estos derechos no

⁵¹ LÓPEZ MELERO M., *Los derechos fundamentales de los reclusos*, Madrid: Edisofer, 2015, p. 124.

⁵² REVIRIEGO PICÓN, F., “España: centros penitenciarios y derechos fundamentales”, en CESANO, J.D. y REVIRIEGO PICÓN, F., *Teoría y práctica de los derechos fundamentales en las prisiones*, Montevideo; B de F, 2010, pp. 214-215.

desaparecen con el ingreso en prisión del preso, sino que además atienden a la finalidad de la pena del art. 25.2 CE priorizando el no desarraigo social de los reclusos.

El derecho a mantener vínculos familiares en prisión se concreta principalmente en la Sección 1º del Capítulo 4º del Reglamento Penitenciario de «relaciones con el exterior». Por ejemplo, el art. 45 RP obliga a los centros penitenciarios a disponer de locales especialmente adecuados para las visitas familiares o de allegados.

Montserrat López Melero hace un importante apunte sobre este tema: el hecho de que una persona ingrese en prisión condiciona la estructura interna y la organización de su familia, pudiendo llegar a desestructurarla. Las consecuencias serán distintas dependiendo de si se trata de un hombre o una mujer, siendo el caso de la última mucho más gravoso en los casos de unidades familiares con hijos menores de edad.⁵³

La práctica del *vis a vis* es uno de los mecanismos que permiten a los reclusos mantener el contacto con el exterior. Se trata de un encuentro de contacto directo sin vigilancia dentro del centro penitenciario, en las salas habilitadas para ello. Estas visitas pueden durar entre 1 a 3 horas pudiendo realizar un máximo de dos al mes y siempre atendiendo a la regulación expresa del centro. Esta práctica puede verse perjudicada por el régimen penitenciario del interno y se pueden autorizar registros previos para garantizar la seguridad y control del centro penitenciario.

En cuanto al derecho fundamental a contraer matrimonio, este no se encuentra regulado expresamente en la LOGP o en el Reglamento Penitenciario. Atendiendo al principio de igualdad, *“los reclusos tienen derecho a contraer matrimonio en las mismas condiciones que una persona que no esté privada de libertad”*. Este derecho se vincula con el permiso de salida del recluso, entendiendo que la práctica de contraer matrimonio se llevará a cabo durante uno de esos permisos. Situación contraria y excepcional se produciría

⁵³ LÓPEZ MELERO M., *Los derechos fundamentales de los reclusos*, Madrid: Edisofer, 2015, pp. 138-139.

si el matrimonio quiere llevarse a cabo entre dos reclusos del centro, para lo cual se podría habilitar el mismo para ello.⁵⁴

En conclusión, tanto el derecho a la intimidad personal y familiar, como el derecho a contraer matrimonio deben fundamentarse en el respeto a la dignidad humana, manteniendo el correcto funcionamiento interno del centro, así como su control y seguridad. Garantizar este derecho supone un gran avance hacia la finalidad reeducadora y resocializadora de la pena.

4.4. DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA

El artículo 16.1 de la Constitución española afirma lo siguiente:

“1. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.”

Entre la doctrina se ha presentado un debate sobre la confesionalidad del Estado español. Nuestra Constitución contempla de manera positiva el fenómeno religioso, con el principio de laicidad positiva, recogido en sentencias del Tribunal Constitucional como STC 46/2001 y 38/2007. Este principio conlleva a la cooperación del Estado con las diferentes confesiones, con el objetivo de garantizar la asistencia religiosa a las personas, sin embargo, dicha asistencia no se debe confundir con obligación de culto.⁵⁵

El papel del Estado en relación con el ámbito penitenciario no es otro que el de garantizar las condiciones necesarias e idóneas para que las personas privadas de libertad en los centro penitenciarios españoles puedan desarrollar su religión.

⁵⁴ LÓPEZ MELERO M., *Los derechos fundamentales de los reclusos*, Madrid: Edisofer, 2015, p. 142.

⁵⁵ BIGLINO CAMPOS, P., BILBAO UBILLOS, J. M., REY MARTÍNEZ, F., MATIA PORTILLA, F. J., VIDAL ZAPATERO, J. M., & ALLUÉ BUIZA, A. (2022). *Lecciones de derecho constitucional II* (2ª ed). Aranzadi, 2018, pp. 515-522.

El Reglamento Penitenciario habla de “asistencia religiosa” en el Capítulo tercero del Título cuarto sobre “las prestaciones de la Administración Penitenciaria”. El artículo 230 recoge lo siguiente:

“1. Todos los internos tendrán derecho a dirigirse a una confesión religiosa registrada para solicitar su asistencia siempre que ésta se preste con respeto a los derechos de las restantes personas. En los Centros podrá habilitarse un espacio para la práctica de los ritos religiosos.

2. Ningún interno podrá ser obligado a asistir o participar en los actos de una confesión religiosa.

3. La Autoridad penitenciaria facilitará que los fieles puedan respetar la alimentación, los ritos y los días de fiesta de su respectiva confesión, siempre que lo permitan las disponibilidades presupuestarias, la seguridad y vida del Centro y los derechos fundamentales de los restantes internos.

4. En todo lo relativo a la asistencia religiosa de los internos se estará a lo establecido en los acuerdos firmados por el Estado español con las diferentes confesiones religiosas.”

Es preciso mencionar la Orden de 24 de noviembre de 1993 que presenta el Acuerdo sobre la Asistencia religiosa Católica en Establecimientos penitenciarios, la cual en su artículo 5.1 admite una desigualdad en términos económicos relativa a las prestaciones que reciben las diferentes confesiones. Es decir, los centros penitenciarios españoles gozan de una cobertura económica para garantizar la asistencia católica, mientras que el resto de religiones dependen de los propios recursos del centro, resultando en una evidente desigualdad a nivel de infraestructuras y servicios.

La propia estructura del centro, junto con la privación de libertad son factores importantes que dificultan el libre desarrollo del derecho de libertad religiosa del recluso. Es por ello, que en base al art. 9.2 de la Constitución, el Estado no debe actuar como límite al derecho en cuestión sino que debe

permitir su mayor libertad posible⁵⁶, fundamentándose en todo caso, en el respeto a la dignidad humana y la objeción de conciencia de cada persona.

4.5. DERECHO AL SECRETO DE LAS COMUNICACIONES

El derecho a las comunicaciones es un derecho fundamental aplicable al ámbito penitenciario que se fundamenta en el propio artículo 25.2 de la Constitución y en su función reeducadora y de reinserción social. Las personas privadas de libertad en los centros penitenciarios deben y necesitan mantener sus vínculos con el exterior, tanto familiares como de amistad, para ello, son imprescindibles las comunicaciones.

La comunicación puede tener lugar de diferentes maneras, para ello, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los reclusos de las Naciones Unidas establecen una serie de puntos por los cuales se rigen los centros:

“37. Los reclusos estarán autorizados para comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con su familiar y con amigos de buena reputación, tanto por correspondencia como mediante visitas.

79. Se velará particularmente por el mantenimiento y el mejoramiento de las relaciones entre el recluso y su familia, cuando éstas sean convenientes para ambas partes.”

La LOGP y el RP no sólo garantizan la comunicación de los reclusos con el exterior, sino que abogan por la confidencialidad de la misma. La Constitución garantiza el secreto de las comunicaciones con independencia de quien las realice, sin embargo, en el ámbito penitenciario, dichas comunicaciones pueden dejar de ser secretas atendiendo a motivos de seguridad, de tratamiento o de buen orden del centro.

Las comunicaciones del recluso pueden verse afectadas, por lo tanto, de tres formas: *“incomunicación judicial, por suspensión y por intervención”*.⁵⁷ La

⁵⁶ LÓPEZ MELERO M., *Los derechos fundamentales de los reclusos*, Madrid: Edisofer, 2015, p. 162.

⁵⁷ REVIRIEGO PICÓN, F., “España: centros penitenciarios y derechos fundamentales”, en CESANO, J.D. y REVIRIEGO PICÓN, F., *Teoría y práctica de los derechos fundamentales en las prisiones*, Montevideo; B de F, 2010, p. 222.

STC 106/2001 ha hecho hincapié en la necesidad de justificar cada una de las decisiones adoptadas que restrinjan la “*esfera jurídica del ciudadano interno*”, la cual ya está bastante limitada. El Juez de Vigilancia Penitenciaria supone en este caso, un control para aquellas intervenciones de las comunicaciones, con el objetivo de garantizar el correcto desarrollo de las mismas.

Por último, y como bien recoge Montserrat López Melero, el Tribunal Constitucional ha resumido una serie de características que debe compartir el derecho fundamental a las comunicaciones: a) derecho fundamental caracterizado por la no intervención salvo resolución judicial; b) derecho autónomo respecto del derecho a la intimidad personal y familiar; c) su vulneración supone un atentado al derecho de propiedad y a la libertad de pensamiento; d) la comunicación es secreta en cuanto a su contenido, con independencia de la forma en que se transmita (postales, telegráficas, telefónicas, etc.); e) se protege frente a cualquier forma de captación de la comunicación; f) es aplicable al ámbito penitenciario, aunque pueda estar limitado atendiendo al art. 25.2 CE.⁵⁸

El art. 51.1 LOGP permite a los internos comunicarse periódicamente de forma oral y escrita, esta comunicación puede tener lugar a través de paquetes postales, en los cuales se prohíbe a los familiares incluir tarjetas de teléfono, y llamadas telefónicas únicamente desde la cárcel hacia el exterior con una duración aproximada de cinco minutos.

A modo de conclusión de este derecho fundamental, cabe mencionar que su aplicación en el ámbito penitenciario es de vital importancia para lograr la correcta resocialización del interno así como el libre desarrollo de su personalidad.

4.6. DERECHO A LA INFORMACIÓN

Todos los ciudadanos tienen derecho a recibir información veraz a través de cualquier medio, fundamentado en el desarrollo de la personalidad a través

⁵⁸ LÓPEZ MELERO M., *Los derechos fundamentales de los reclusos*, Madrid: Edisofer, 2015, p. 213.

de la libre opinión, todo ello, dentro de nuestro Estado social y democrático de derecho.

La condición de privado de libertad no excluye lo dispuesto en el artículo 20.1.d) de la CE: *“A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.”* En referencia al artículo 25.2, este derecho contribuye a la reinserción social del interno a quien se le permite mantener conocimiento de la vida colectiva y los asuntos del exterior.

El derecho a recibir información veraz también se manifiesta en el ámbito penitenciario en el derecho de todo recluso de ser informado en todo momento sobre su situación procesal y penitenciaria, como lo recoge el art. 4.2.k) RP. Además, se le debe informar con un lenguaje claro y en una lengua conocida para el interno, que le permita comprender a la perfección sus derechos y posibilidades dentro del centro.

Son numerosas las sentencias del Tribunal Constitucional que han abordado este tema:

- STC 119/1996: internos clasificados en primer grado que debido a su aislamiento estaban privados de comunicaciones especiales con familiares y amigos, así como del hecho de disponer de televisión en la propia celda. En este caso, el Tribunal desestimó las alegaciones afirmando que dichas restricciones tienen “una adecuada cobertura legal” y que atienden a cuestiones de seguridad sobre internos clasificados como “peligrosos”.
- STC 2/2006: el director del centro penitenciario retiene un libro a uno de los reclusos, sobre el tema de la tortura, al entender que el conocimiento del mismo puede atentar contra la seguridad y el buen orden del centro. El Tribunal estima el amparo por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.
- STC 11/2006: se le retienen al interno varios ejemplares de una revista que sus familiares le habían enviado. Esta restricción se fundamentó en la posibilidad de que dichas lecturas pudieran

provocar “una justificación o enaltecimiento de las actividades delictivas por las que fue condenado”. Esta intervención está amparada por la LOGP en su artículo 58:

“Los internos tienen derecho a disponer de libros, periódicos y revistas de libre circulación en el exterior, con las limitaciones que, en casos concretos, aconsejen las exigencias del tratamiento individualizado, previa resolución motivada del equipo de observación y tratamiento del establecimiento. Asimismo estarán informados a través de audiciones radiofónicas, televisivas y otras análogas.”

El Tribunal también desestimó el amparo en este caso por considerarla una medida proporcional.⁵⁹

Cabe mencionar que en ambas sentencias del 2006, los internos estaban condenados por pertenencia a bandas terroristas, lo cual es motivo suficiente para alegar razones de seguridad.

A modo de conclusión, el derecho a recibir información veraz en los centros pueden manifestarse a través del acceso a diferentes medios como la prensa, revistas, radio, televisión, llamadas telefónicas, correspondencia... todo ello con diversas limitaciones como puede ser la barrera del idioma para extranjeros o el acceso restringido a internet.

4.7. DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

El derecho a la tutela judicial efectiva se recoge en el artículo 24.1 CE: *“Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.”*

⁵⁹ REVIRIEGO PICÓN, F., “España: centros penitenciarios y derechos fundamentales”, en CESANO, J.D. y REVIRIEGO PICÓN, F., *Teoría y práctica de los derechos fundamentales en las prisiones*, Montevideo; B de F, 2010, p. 225-228.

Este artículo incluye también el derecho a un proceso con todas las garantías, derecho a la defensa, a la asistencia letrada gratuita y a utilizar los medios de prueba necesarios para la defensa.

El derecho a la tutela judicial efectiva autoriza a toda persona física a invocar su contenido, es decir, puede ser parte procesal. Este es un derecho complejo que se articula en el derecho de acceso a la jurisdicción, el derecho a obtener una resolución motivada, derecho a que se ejecute lo acordado por el órgano judicial y derecho a poder recurrir una resolución judicial.⁶⁰

Fernando Reviriego Picón analiza la STC 81/2000 para ejemplificar la práctica de este derecho en los centros penitenciarios. Esta sentencia otorga el amparo solicitado a un interno sancionado por una presunta falta de desobediencia a los funcionarios al negarle una llamada telefónica previamente solicitada por el propio recluso.

Se le acusaba de haber insultado y amenazado a los funcionarios del centro al haberle negado la llamada por hallarse cumplido el cupo de comunicaciones permitidas a la semana.

Este interno “había solicitado, en el curso del expediente abierto, la práctica de una prueba testifical, que finalmente fue desestimada: la de los internos que se encontraban en el locutorio en el momento en que ocurrieron los hechos”. En este caso, como en muchas otras sentencias, fue recurrido ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria, quien negó de nuevo la posibilidad de repetir dicha prueba testifical.⁶¹

Si nos remitimos al art. 24.2 CE, veremos como queda vulnerado el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa. De igual manera existen numerosas sentencias como STC 91/2004 donde se vulnera el

⁶⁰ BIGLINO CAMPOS, P., BILBAO UBILLOS, J. M., REY MARTÍNEZ, F., MATIA PORTILLA, F. J., VIDAL ZAPATERO, J. M., & ALLUÉ BUIZA, A. (2022). *Lecciones de derecho constitucional II* (2ª ed). Aranzadi, 2018, pp. 671-678.

⁶¹ REVIRIEGO PICÓN, F., “España: centros penitenciarios y derechos fundamentales”, en CESANO, J.D. y REVIRIEGO PICÓN, F., *Teoría y práctica de los derechos fundamentales en las prisiones*, Montevideo; B de F, 2010, p. 234.

derecho a ser informado de la acusación o la STC 169/2003 con el derecho a un proceso debido con todas las garantías.

El derecho a la tutela judicial efectiva, a modo de conclusión, debe suponer en los centros penitenciarios una prioridad para alcanzar el correcto desarrollo del mismo y supervisar así la legalidad de la ejecución de las penas privativas de libertad. Figuras como el Juez de Vigilancia Penitenciaria deben ser las encargadas de reclamar la justicia frente a posibles abusos o vulneraciones de derechos.

4.8. DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD

La Constitución de la Organización Mundial de la Salud indica lo siguiente en su preámbulo:

“La salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.

El goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social.”

Por lo tanto, resulta evidente que el derecho a la protección de la salud no se va a ver restringido por el hecho de ingresar en un centro penitenciario español. El artículo 4.2.a) RP así lo establece, posicionando este derecho a la par del derecho a la vida o a la integridad física y fundamentado siempre en el respeto a la dignidad humana.

Este reconocimiento del derecho a la protección de la salud está recogido en numerosos textos constitucionales, desde la Ley General de Sanidad hasta la propia Constitución Española, pasando por textos universales como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales o la Declaración Universal.

El ámbito penitenciario y su consiguiente privación de libertad establecen unas condiciones y supuestos sobre el acceso a la sanidad que pueden ser diferentes con el resto de las personas en libertad. Por ejemplo, los presos son pacientes que no tienen la capacidad de elegir su médico, sino que se deben acoger al propio del centro. Además, dichos profesionales no dependen de las

autoridades médicas sino que lo hacen de las penitenciarias, lo cual puede llegar a generar tensiones o un mayor límite en las actuaciones. Por último, los presos no solo gozan de un sistema de atención sanitaria sino que a su vez deben participar en programas de educación en valores sanitarios como la desinfección de jeringuillas.⁶²

Los reclusos son considerados como población vulnerable por nuestro ordenamiento, necesitando por lo tanto de programas y normativas específicas para la prevalencia de sus derechos. En el ámbito de la salud, las diferentes condiciones y características de la persona conllevan a que la LOGP establezca diferentes prestaciones sanitarias en el ámbito penitenciario. La población penitenciaria es muy diversa, desde mujeres embarazadas hasta enfermos de VIH, lo cual enfatiza en la necesidad de establecer programas sanitarios adecuados.

El Capítulo tercero del Título segundo de la Ley Orgánica General Penitenciaria se denomina “Asistencia sanitaria”. En este apartado, el art. 36 establece lo siguiente:

“Uno. En cada centro existirá al menos un Médico general con conocimientos psiquiátricos encargado de cuidar de la salud física y mental de los internos y de vigilar las condiciones de higiene y salubridad en el establecimiento, el cual podrá, en su caso, solicitar la colaboración de especialistas. Igualmente habrá cuando menos un Ayudante Técnico Sanitario y se dispondrá de los servicios de un Médico Odontólogo y del personal auxiliar adecuado.

Dos. Además de los servicios médicos de los establecimientos, los internos podrán ser asistidos en las instituciones hospitalarias y asistenciales de carácter penitenciario y, en caso de necesidad o de urgencia, en otros centros hospitalarios.

Tres. Los internos podrán solicitar a su costa los servicios médicos de profesionales ajenos a las instituciones penitenciarias, excepto cuando razones de seguridad aconsejen limitar este derecho.”

⁶² LÓPEZ MELERO M., *Los derechos fundamentales de los reclusos*, Madrid: Edisofer, 2015, p. 260-262.

Como se ha mencionado, pese a que el derecho a la protección de la salud no se debe ver restringido por la condición de libertad, en el ámbito penitenciario los recursos, materiales y personales, así como el presupuesto económico son notablemente inferiores a los del exterior. Además, el avance que continuamente tiene la investigación de la salud conlleva a los centros a implementar nuevas medidas y atender patologías que anteriormente no se hacía, demostrando a su vez el avance y la mejora del sistema penitenciario español.

Para ello, se enumeran a continuación diferentes prestaciones sanitarias que se llevan a cabo en los centros penitenciarios:

- Derecho a ser examinado por un médico ajeno a la prisión: art. 212.3 RP; *“los internos podrán solicitar a su costa servicios médicos privados de profesionales ajenos a Instituciones Penitenciarias. La solicitud será aprobada por el Centro Directivo, salvo cuando razones de seguridad aconsejen limitar este derecho.”*
- Prestación de enfermería: art. 37.1 LOGP; *“para la prestación de la asistencia sanitaria todos los establecimientos estarán dotados:*
 - a) De una enfermería, que contará con un número suficiente de camas, y estará provista del material clínico, instrumental adecuado y productos farmacéuticos básicos para curas de urgencia e intervenciones dentales.*
 - b) De una dependencia destinada a la observación psiquiátrica y a la atención de los toxicómanos.*
 - c) De una unidad para enfermos contagiosos.”*
- Dependencias para trastornos mentales: Reglas 82 y 83 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los reclusos;
 - “82.1) Los alienados no deberán ser reclusos en prisiones. Se tomarán disposiciones para trasladarlos lo antes posible a establecimientos para enfermos mentales.*
 - 82.2) Los reclusos que sufran otras enfermedades o anormalidades mentales deberán ser observados y*

tratados en instituciones especializadas dirigidas por médicos.

82.3) Durante su permanencia en la prisión, dichos reclusos estarán bajo la vigilancia especial de un médico.

82.4) El servicio médico o psiquiátrico de los establecimientos penitenciarios deberá asegurar el tratamiento psiquiátrico de todos los demás reclusos que necesiten dicho tratamiento.

83. Convendrá que se tomen disposiciones, de acuerdo con los organismos competentes, para que, en caso necesario, se continúe el tratamiento psiquiátrico después de la liberación y se asegure una asistencia social post-penitenciaria de carácter psiquiátrico.”

- Dependencias para toxicómanos: art. 37.b) LOGP; *“de una dependencia destinada a la observación psiquiátrica y a la atención de los toxicómanos.”*

Según como lo menciona Montserrat López Melero, *“sería adecuado garantizar una atención médico-sanitaria que fuese equivalente a la dispensada para el resto de la población, adoptando medidas de protección de la salud e higiene necesarias”*.⁶³

4.9. DERECHO A LA EDUCACIÓN

El art. 27.1 concibe el derecho a la educación como un derecho esencial, directamente conectado con la dignidad de las personas. Es un derecho de toda persona física que se ejerce frente al Estado, puesto que son las administraciones quienes deben prestar el servicio educativo.⁶⁴ Además, según el art. 27.4 CE: *“la enseñanza básica es obligatoria y gratuita”*.

⁶³ LÓPEZ MELERO M., *Los derechos fundamentales de los reclusos*, Madrid: Edisofer, 2015, p. 270.

⁶⁴ BIGLINO CAMPOS, P., BILBAO UBILLOS, J. M., REY MARTÍNEZ, F., MATIA PORTILLA, F. J., VIDAL ZAPATERO, J. M., & ALLUÉ BUIZA, A., *Lecciones de derecho constitucional II* (2ª ed). Aranzadi, 2018, pp. 689-710.

El derecho a la educación se recoge en el Capítulo décimo del Título segundo de la Ley Orgánica General Penitenciaria bajo el nombre de “Instrucción y educación”. Los artículos 55 y 56 reconocen a las personas privadas de libertad el derecho a la educación a través de la existencia de una escuela que se ajustará a la legislación vigente en materia de educación y formación profesional y todo ello con el objetivo de que el interno pueda alcanzar las titulaciones correspondientes.

Los artículos 57 y 58 LOGP afirman que en cada establecimiento penitenciario deberá haber una biblioteca provista de libros adecuados a las necesidades culturales y profesionales de los internos, de los cuales podrán disponer, así como de periódicos y revistas de libre circulación en el exterior, con sus debidas limitaciones.

De acuerdo con el art. 25.2 CE, la educación del preso juega un papel esencial en su reintegración en sociedad, siendo uno de los principales objetivos del sistema penitenciario español. La reeducación del interno busca lograr su conciencia sobre el daño causado y a través de mecanismos y habilidades, ser capaz de llevar una vida en sociedad.

Los internos que no posean titulaciones correspondientes a las enseñanzas obligatorias del sistema educativo serán examinados por el Maestro a su entrada en el centro con el objetivo de determinar el nivel de enseñanza en el que deberán ser incluidos (art. 122 RP). La educación que se va a impartir a los analfabetos, jóvenes, extranjeros y personas con problemas específicos para su acceso a la educación será prioritaria, así como la educación para la salud (art. 123 RP).

Es necesario mencionar el caso de los menores de edad que residen en los centros penitenciarios con sus madres reclusas. Es necesario que se desarrolle una adecuada educación infantil que no solo pretenda educar e instruir al menor sino que además ayude a mitigar los efectos negativos que la vida privada de libertad puede generar a un menor. “Se deberá fomentar la integración socio-educativa y el desarrollo psico-evolutivo del menor”.⁶⁵

⁶⁵ LÓPEZ MELERO M., *Los derechos fundamentales de los reclusos*, Madrid: Edisofer, 2015, p. 309.

Este derecho, pese a estar recogido como uno de los fines principales de la pena en el art. 25.2 CE, ha recibido un trato secundario en los diferentes estudios doctrinales elaborados. En los supuestos frente al Tribunal, podemos mencionar la STC 140/2002 como única alegación de vulneración del art. 27.1 CE. En este caso, el interno protestó frente a la decisión de la Administración de privarle de la posibilidad de tener un ordenador portátil en su celda, por entender que esto vulneraba su derecho a la educación. Esta alegación no fue atendida puesto que su prohibición no era absoluta y se le permitía utilizar dicho aparato electrónico en otra sala del centro.⁶⁶

4.10. DERECHO AL TRABAJO

La Constitución Española en su artículo 35 reconoce el derecho al trabajo de todos los españoles junto con la regulación de un estatuto de los trabajadores. Es el art. 25.2 CE el cual reconoce el derecho a un trabajo remunerado para aquellas personas privadas de libertad así como los beneficios correspondientes de la Seguridad Social.

El artículo 26 LOGP dice lo siguiente:

“El trabajo será considerado como un derecho y como un deber del interno, siendo un elemento fundamental del tratamiento.

Sus condiciones serán:

a) No tendrá carácter aflictivo ni será aplicado como medida de corrección.

b) No atentará a la dignidad del interno.

c) Tendrá carácter formativo, creador o conservador de hábitos laborales, productivo o terapéutico, con el fin de preparar a los internos para las condiciones normales del trabajo libre.

d) Se organizará y planificará, atendiendo a las aptitudes y cualificación profesional, de manera que satisfaga las aspiraciones

⁶⁶ REVIRIEGO PICÓN, F., “España: centros penitenciarios y derechos fundamentales”, en CESANO, J.D. y REVIRIEGO PICÓN, F., *Teoría y práctica de los derechos fundamentales en las prisiones*, Montevideo; B de F, 2010, p. 235.

laborales de los reclusos en cuanto sean compatibles con la organización y seguridad del establecimiento.

e) Será facilitado por la administración.

f) Gozará de la protección dispensada por la legislación vigente en materia de Seguridad Social.

g) No se supeditará al logro de intereses económicos por la Administración.”

La consideración de este derecho como derecho y deber hace hincapié en su carácter voluntario, al cual no podrá acceder cualquier preso sino que se deben reunir una serie de requisitos y condiciones establecidas por la Administración. Al englobarse dentro del artículo de los fines de la pena, el derecho al trabajo en prisión contribuye a la reeducación del preso y su reinserción en sociedad al prepararle para las condiciones de trabajo con las que se encontrará en el exterior.

Pese a las diferencias que pueda ver entre el interior y el exterior del centro penitenciario, el trabajo ayudará al interno a adquirir hábitos y responsabilidades, se organizará y planificará atendiendo a las aptitudes y cualificación profesional.⁶⁷

El Tribunal Constitucional se ha pronunciado en la STC 17/1993 sobre la posibilidad de que un amparo sea estimado por esta causa, y que para ello, debe existir un *“puesto de trabajo adecuado disponible en la prisión, y que al mismo tuviera derecho el solicitante de amparo dentro del orden de prelación establecido, para el caso de que no existan puestos de trabajo remunerados para todos”*.⁶⁸

En último lugar, cabe mencionar que los extranjeros, en base al artículo 13 CE gozarán de las mismas condiciones y oportunidades laborales en los centros penitenciarios y que la retribución del trabajo es motivo de debate

⁶⁷ LÓPEZ MELERO M., *Los derechos fundamentales de los reclusos*, Madrid: Edisofer, 2015, p. 284.

⁶⁸ REVIRIEGO PICÓN, F., “España: centros penitenciarios y derechos fundamentales”, en CESANO, J.D. y REVIRIEGO PICÓN, F., *Teoría y práctica de los derechos fundamentales en las prisiones*, Montevideo; B de F, 2010, p. 237.

doctrinal en lo referente al salario mínimo interprofesional, discutiéndose si dicho salario es suficiente o no.⁶⁹

4.11. DERECHOS POLÍTICOS

Los derechos políticos, también conocidos como derechos de participación, son aquellos que permiten al ciudadano colaborar en la formación de la voluntad del Estado y que hallan su fundamento en el principio de soberanía popular. Estos derechos se recogen en el Capítulo segundo de la Constitución española en su Sección primera “de los Derechos fundamentales y de las libertades públicas”.

El art. 3.1 LOGP establece lo siguiente:

“Los internos podrán ejercitar los derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales, sin exclusión del derecho de sufragio, salvo que fuesen incompatibles con el objeto de su detención o el cumplimiento de la condena.”

A nivel Europeo, el Convenio Europeo de Derechos Humanos, en su art. 3 del Protocolo nº1, lo reconoce como un derecho fundamental de todos los ciudadanos a votar y elegir libremente sus representantes, sin perjuicio de su situación penitenciaria.

En relación con la finalidad principal de las penas, establecida en el art. 25.2 CE, si se pretende lograr la reinserción de los presos en sociedad, es necesario que no se aísle completamente a los internos sino que se les permitan derechos de participación.

Los derechos políticos tienen diversas manifestaciones, desde el derecho de reunión del art. 21 CE: *“Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de este derecho no necesitará autorización previa”*, al derecho de asociación del art. 22 CE.

Otra de las manifestaciones del derecho político de los presos es el derecho de participación política, es decir, el sufragio activo y pasivo. Este se encuentra regulado en el art. 23 CE:

⁶⁹ LÓPEZ MELERO M., *Los derechos fundamentales de los reclusos*, Madrid: Edisofer, 2015, pp. 286-292.

“1. Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal.

2. Asimismo, tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes.”

La condición del recluso de privado de libertad le imposibilita llevar a cabo lo dispuesto en el apartado segundo, sin embargo, a los internos en centros penitenciarios se le reconoce el derecho al sufragio activo.

Este derecho debe contar con los siguientes requisitos: que sea *universal*, es decir, que pueda ser atribuible a todo ciudadano, con independencia de su situación económica, raza, ideología... que se desprenda de la *libertad*, que permite tanto ejercer como negarse al derecho de voto, sin que exista coacción. Debe regirse además por la *igualdad*, la *inmediatez*, es decir, que el voto sea directo, y por último, por la *confidencialidad*, que obliga a que dicho voto sea secreto.⁷⁰

Cabe mencionar que cualquier limitación a este derecho debe venir recogida por ley, persiguiendo un objetivo que sea compatible con una sociedad democrática y que la proteja. Además, debe regirse por el principio de proporcionalidad que permita evaluar las restricciones caso por caso sin atender a generalizaciones.

A nivel Europeo a tenido lugar una Sentencia en la Corte Europea de los Derechos Humanos el 6 de octubre de 2005 en Estrasburgo, bajo el nombre de: Sentencia *Hirst v. Reino Unido (n.º 2) del TEDH, 2005*. Esta forma parte de un procedimiento contra el Reino Unido por prohibir “*de forma automática y generalizada, el derecho al voto a todos los presos condenados*”.

John Hirst fue condenado a cadena perpetua por homicidio y durante su condena recurrió contra la Ley de Representación del Pueblo de 1983, alegando que la misma vulneraba su derecho a participar libremente en las elecciones.

⁷⁰ LÓPEZ MELERO M., *Los derechos fundamentales de los reclusos*, Madrid: Edisofer, 2015, pp. 230-231.

La Gran Sala del TEDH dictaminó en su resolución que efectivamente, el Reino Unido estaba cometiendo una restricción excesivamente amplia que no respondía al principio de proporcionalidad. Esta sentencia supuso un punto de inflexión en Europa y demostró la necesidad de implementar mecanismos eficaces de cumplimiento de las disposiciones europeas, todo ello con el fin de evitar grandes discrepancias entre los estados miembros.

5. CONCLUSIÓN

A lo largo del presente Trabajo de Fin de Grado se ha constatado cómo los derechos fundamentales pueden verse limitados y condicionados en el ámbito penitenciario debido a la propia restricción del derecho a la libertad. En todo caso, la privación nunca debe significar la renuncia a la condición de ciudadano o de persona, atendiendo y respetando siempre la dignidad humana por encima de todo.

El sistema penitenciario español aboga por la reeducación y la reinserción social de los presos, sin embargo, el clima de violencia y de inseguridad que caracteriza a los centros penitenciarios complica dicha tarea, haciendo necesario la inclusión de nuevas medidas de control para garantizar el correcto desarrollo del centro.

Por otro lado, considero que tanto la perspectiva social como el propio reconocimiento de la población reclusa como vulnerable no contribuye en absoluto a alcanzar el propio objetivo de la pena. A mi parecer, el respeto de los derechos fundamentales de los presos no va a ser nunca absoluto al menos que se prioricen los valores humanos, y que la pena no suponga una degradación de la persona sino una reinserción social, y para ello se necesita la triple colaboración entre la población penitenciaria, la Administración y la sociedad en libertad.

Factores como el derecho a la salud, tanto física como moral, o el derecho a la intimidad y a las comunicaciones deben de priorizarse y respetarse, puesto que de lo contrario supondría una vulneración directa de la dignidad humana, y por consiguiente, el deterioro de todo el sistema penitenciario.

Por lo tanto, es imprescindible asumir que la prisión no puede convertirse en un espacio de suspensión de los derechos fundamentales, sino que la propia reeducación y reinserción solo serán posibles cuando se garantice el libre desarrollo de la personalidad, las relaciones con el exterior, la educación, la salud y la dignidad de cada recluso.

La sobrepoblación penitenciaria, la escasez de personal especializado, los recursos materiales y económicos insuficientes, etc., demuestran una realidad penitenciaria con carencias estructurales y normativas que debe trabajar hacia un sistema digno, eficaz y coherente.

6. BIBLIOGRAFÍA

- BERNAL PULIDO, C. (2015). Derechos Fundamentales, en Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho, volumen dos, Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- BIGLINO CAMPOS, P., & ALLUÉ BUIZA, A. (2018). Lecciones de Derecho Constitucional. II ((2a ed.)). Aranzadi.
- BUENO ARÚS F. (1988). Eficacia de los derechos fundamentales reconocidos a los reclusos en el artículo 25.2 de la Constitución española”, en X Jornadas de Estudio, Introducción a los derechos fundamentales, vol. II, Dirección General del Servicio Jurídico del Estado, Madrid.
- DE LA CUESTA ARZAMENDI J.L., y BLANCO CORDERO I. (1998). El sistema prisional en España, en Revista Eguzkilore, nº 12, San Sebastián.
- DE MARCOS MADRUGA, F. (2023). El juez de vigilancia penitenciaria y su marco competencial específico. Una guía de actuación ante los juzgados de vigilancia penitenciaria. Pamplona: Aranzadi.
- DE PARTEARROYO FRANCÉS C. (2021). La suspensión de derechos fundamentales: una revisión crítica tras la crisis de la Covid-19, Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid, n.º 44.
- ELÓSEGUI ITXASO, M. (2016). El principio de proporcionalidad en Robert Alexy y los acomodamientos razonables en la sentencia Eweida contra Reino Unido del TEDH”, en Los principios y la interpretación judicial de

- los derechos fundamentales. Homenaje a Robert Alexy en su 70 aniversario, Zaragoza: Marcial Pons-Fundación Giménez Abad.
- ESCOBAR ROCA, G. (1998-1999). Derechos fundamentales: una aproximación general. Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Alcalá de Henares, n.º VIII.
- GARCÍA VALDÉS, C. (1998). Del presidio a la prisión modular (2ª ed). Opera Prima.
- LÓPEZ MELERO, M. (2015). Los derechos fundamentales de los reclusos. Madrid: edisofer.
- NISTAL BURÓN, J. (2016) El sistema penitenciario español «de un vistazo». S.I: Grupo Criminología y Justicia.
- MATA Y MARTÍN, R. M. (2016). Fundamentos del sistema penitenciario. Tecnos.
- MONTESINOS Y MOLINA M. (1962). Bases en que se apoya mi sistema penal, reproducido por la Revista de Estudios Penitenciarios (Homenaje al Coronel Montesinos), nº 159.
- PASTOR E., y TORRES M. (2017). El sistema penitenciario español y las personas privadas de libertad en España desde una perspectiva internacional". Polít. Crim. Vol. 12, Nº 23.
- PÉREZ LUÑO A.E. (2011) Los derechos fundamentales. 10ª ed. Madrid: Tecnos.
- REVIRIEGO PICÓN, F. (2010). España: centros penitenciarios y derechos fundamentales. En Teoría y práctica de los derechos fundamentales en las prisiones. Buenos Aires: Bdef.
- RODRÍGUEZ YAGÜE C., (2022) Construyendo los puentes entre el sistema progresivo y la individualización científica: el Decreto 162/1986, de 25 de enero y el Real Decreto 2273/1977, de 29 de julio", en MATA Y MARTÍN R. M. y ANDRÉS LASO A., Las prisiones españolas durante la transición, Comares, p.62.
- SANZ DELGADO, E. (2000). Las prisiones privadas : la participación privada en la ejecución penitenciaria. Edisofer.

SEOANE RODRÍGUEZ J.A, y ÁLVAREZ LATA N. (2019). El menor maduro desde la perspectiva del Derecho”, en El menor maduro: cinco aproximaciones a un perfil poliédrico, Centro Reina Sofía sobre Adolescencia y Juventud, Fad.